

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00115 00.

Demandante: EMPRENDE-YA S.A.S.

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por el señor **ANDRÉS PARDO VARGAS** como representante legal de la sociedad **EMPRENDE-YA S.A.S.** (fls.144 al reverso C. Ppal.) y a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** el día 26 de febrero de 2016 (fl.189 C. Ppal.), debido a la afectación de su derecho de adjudicación por cuenta del acto administrativo por medio del cual el banco dio por terminado el proceso de contratación BAC 2015-055, sin aceptar la oferta de ningún oferente.

Con el propósito de resolver sobre la admisión de la demanda en referencia luego de haberse surtido los requerimientos hechos por el Despacho en auto del 3 de junio de 2016 (fls.191 y 192 C. Ppal.). Se precisó que pese a la respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., radicada en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, el día 14 de junio de 2016 (fls.197 a 200 C. Ppal.) la misma corresponde a un proceso de contratación distinto al que se pretende ventilar en esta instancia; razón por la cual el Juzgado en aras de evitar transgresiones al derecho de acceso a la justicia intentó nuevamente ingresar y consultar en el portal de contratación del banco hallando la constancia de publicación del acto administrativo mediante el cual fue terminado el proceso de contratación de abastecimiento de condiciones técnicas no uniformes BAC 2015-055, quedando así cumplido el proveído que se profirió el día 3 de junio de 2016, dejando el documental correspondiente en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través mediante apoderado judicial pro la empresa **EMPRENDE-YA S.A.S** representada legamente por el señor Andrés Pardo Vargas en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **Presidente del Banco Agrario de Colombia S.A.**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

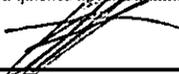
OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado TOMÁS CARRIZOSA APARICIO para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – SECRETARÍA</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 30 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – SECRETARÍA</p> <p>30 AGO. 2016</p> <p>Bogotá, el 30 de agosto de 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

3008 00A 06

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00142 00.

Demandante: JUAN CAMILO JIMÉNEZ ZULUAGA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL–.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día 09 de marzo de 2016 (fl.25 C. Ppal.) por la señora **MARÍA ALBAYDA ZULUAGA GALLEGO** en nombre propio y el señor **JUAN CAMILO JIMENEZ ZULUAGA** en nombre propio y en representación de la menor **VALERYN ANDREA JIMÉNEZ ANGULO** y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL–** por los perjuicios que sufrió el señor **JIMENEZ ZULUAGA** mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Se tiene que previo a decidir sobre la admisión de la demanda el Juzgado mediante auto del 11 de julio de 2016 (fl.27 C. Ppal.) solicitó a la parte actora que aclarará el contenido del poder especial otorgado, pues respecto del escrito de demanda generaba inconsistencias en la medida que de él se desprendía que la señora **MARÍA ALBAYDA ZULUAGA GALLEGO** y el señor **JUAN CAMILO JIMENEZ ZULUAGA** actuaban únicamente en representación de la menor **VALERYN ANDREA JIMÉNEZ ANGULO**, lo cual, fue aclarado por la parte requerida el día 21 de julio de 2016 (fls.28 al 30 C. Ppal.).

Sin embargo encontrándonos aún dentro de la oportunidad procesal con destino a sanear los vicios de la demanda y luego de una nueva revisión, el Despacho solicitará a la parte demandante que demuestre haber agotado el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habida cuenta que en la constancia de conciliación extrajudicial expedida por el agente del Ministerio Público sólo figura

como extremo convocante el señor Juan Camilo Jiménez Zuluaga, y no la señora María Albayda Zuluaga Gallego y la menor Valeryn Andrea Jiménez Angulo, por lo que habrá de acreditar este requisito previo respecto de aquellas demandantes.

Al respecto, es importante reiterar que es óbice para la admisión de la demanda que previo a la presentación de la misma no se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un aspecto de procedibilidad y formal de esta, y predicable de todos y cada uno de los integrantes del extremo demandante.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en los aspectos señalados, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

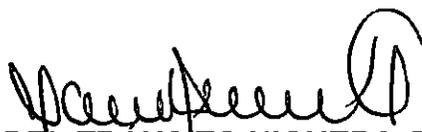
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

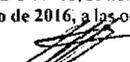
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

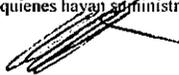
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Mauricio Castillo Lozano para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1, 29 y 30 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Ann.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 30 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 30 AGO. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan administrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00174 00.
Demandante: NILSON JAIRSIHNO MARIÑO MARIÑO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 17 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Nilson Jairsihno Mariño Mariño, actuando en causa propia, mediante escrito presentado el día 18 de diciembre de 2015 (fl. 1 C. Ppal.), ante la Procuraduría General de la Nación, solicitó convocar a audiencia de conciliación al Director del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los honorarios dejados de pagar derivados del contrato de prestación de servicios No. 1257 celebrado el día 22 de agosto de 2013.

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

"...solicitó (sic) que mediante providencia que haga tránsito a cosa juzgada, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) me reconozca y pague los honorarios devengados en su condición del cumplimiento del contrato No. 1257 de 2013, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000.00) para completar el valor total del contrato de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.600.000)

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

467

Los hechos descritos por la parte convocante, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

Explica que se celebró el contrato de prestación de servicios No. 1257, el día 22 de agosto de 2013, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales de apoyo jurídico al Instituto Nacional de Vías en los temas relacionados con los procesos de selección de los programas y proyectos a cargo de la entidad, estableciendo un monto de \$14.200.000, con un plazo hasta el día 31 de octubre de 2013.

Agrega que para efectos del contrato en mención, el INVIAS expidió el registro presupuestal No. 532313 el 22 de agosto de 2013, por un valor igual al del contrato celebrado.

Sostiene que el día 31 de octubre de 2013, las partes suscribieron otrosí No. 1 al contrato 1257 de 2013, en el cual se modificó el plazo del mismo, hasta el día 30 de noviembre de 2013, y se adicionó el valor por \$5.400.000, para un valor total del contrato de \$19.600.000. Añade que igualmente se adicionó el registro presupuestal por el mismo monto.

Indica que las partes suscribieron acta de recibo definitivo del contrato de prestación de servicios, el día 17 de diciembre de 2013, en donde consta el recibo a satisfacción de las obligaciones objeto del contrato.

Explica que dentro de la ejecución del contrato, se presentaron tres cuentas de cobro, cada una por valor de \$6.000.000, las cuales fueron pagadas en su integridad, para un total de \$18.000.000, quedando un saldo pendiente de pago del valor total del contrato la suma de \$1.600.000

Afirma que mediante radicado 134265 del 18 de diciembre de 2013, presentó cuenta de cobro por valor de \$1.800.000, la cual fue devuelta mediante memorando SF-ACP-371 del 7 de enero de 2014, indicando que "el registro presupuestal 532313 no tiene saldo suficiente para el pago de la presente cuenta", e indicando que "para volver a radicarla debe presentar la cuenta junto con la glosa durante los dos días siguientes de la fecha de la glosa"

Manifiesta que no presentó nuevamente la cuenta con la corrección solicitada, debido a que no se encontraba en la ciudad de Bogotá. Agrega que al solicitar la aprobación jurídica de la cuenta de cobro el día 18 de enero de 2013, en la dependencia respectiva, no fue posible radicar por las disposiciones del INVIAS.

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 27 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes convocante y convocada manifestaron:

"...En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado convocante:

"Versa sobre el CONTRATO No. 1257 del 22 de agosto de 2013, objeto PRESTACIÓN DE SERVICIOS, suscrito entre el INVIAS y el convocante NILSON JAIRSIHNO MARIÑO MARIÑO, la controversia es que hace falta realizar un pago de este contrato por valor de \$1.600.000"

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

*"los miembros del comité de conciliación y defensa judicial del INVIAS, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2016, decidieron por unanimidad, **CONCILIAR** la última cuenta del contrato de prestación de servicios No. 1257 de 2013, por valor de \$1.600.000, toda vez que el contratista prestó el servicio a satisfacción. Sobre dicha suma no se reconocerá ningún interés ni actualización a favor del convocante, salvo lo indicado enseguida sobre la fórmula de pago:*

El pago de la suma reconocida se hará dentro de los SEIS MESES SIGUIENTES a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993 adicionado por el Decreto No. 818 de 1994, en relación con la documentación a presentar durante este plazo inicial de seis meses, no se reconocerá ningún intereses (sic) ni actualización de la suma reconocida.

Si vencido este primer plazo no se ha efectuado el pago, de la suma adeudada conforme a la conciliación, la entidad se compromete a pagar dentro de los seis meses siguientes hasta la fecha de pago, período dentro del cual se reconocerán únicamente intereses moratorios, a una tasa anual del IPC más 6%, si vencido los seis meses no se ha pagado se reconocerá interés moratorio a una tasa anual del IPC más 12% hasta la fecha de pago. El IPC será el del año inmediatamente anterior al periodo al liquidar tasa de mora pactada en el contrato. {...}

Nuevamente se le concede el uso de la palabra al apoderado convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Si ACEPTO, la fórmula de pago"¹

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 *"Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones"*, incorporado al Decreto 1818 de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"*, y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998², establece que las personas de derecho público, a través

¹ Fl. 53 C. Ppal.

² *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."*

de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción.³

A su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

Sobre la particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de las acciones contencioso administrativas, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de

³ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece: *“La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.”* Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento la vía gubernativa, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa correspondiente que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁴ a saber:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 C.G.P. y 159 y 160 del C.P.A.C.A.)
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98)
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98)
- vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo, por estar involucrado el Instituto Nacional de Vías – INVIAS; y por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende pagar al señor **NILSON JAIRSINHO MARIÑO MARIÑO** unos honorarios que están pendientes de pago en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1257 del 22 de agosto de 2013.

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o

contralor.”

En el caso de autos, el señor **NILSON JARISINHO MARIÑO MARIÑO**, estuvo actuando en causa propia, abogado portador de la tarjeta profesional No. 121.585 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte respecto del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, obra poder otorgado al doctor Carlos Alberto Granados Whisgman, abogado portador de la T.P. No. 163.504 del C.S. de la J., en debida forma por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIAS, calidad que se acreditó con certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano (fl. 40 C. Ppal.) y la Resolución de nombramiento No. 7947 del 18 de diciembre de 2014 (fl. 43 C: Ppal.), quien además tenía facultad en virtud de la Resolución No. 01120 del 28 de febrero de 2014 (fl. 41 C. Ppal.)

Al revisar las facultades otorgadas en el poder conferido, observa el Juzgado que el apoderado del INVIAS tenía facultad expresa para “*conciliar*”, aunado al hecho que existe certificación expedida el día 16 de marzo de 2016, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en donde consta la autorización para conciliar así: (fl. 52 C. Ppal.)

“Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en sesión celebrada el 16 de marzo de 2016, decidieron por unanimidad, CONCILIAR LA ÚLTIMA CUENTA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS por el valor de \$1.600.000 toda vez que el contratista prestó el servicio y fue recibido a satisfacción. Esto de conformidad con el estudio presentado por el doctor Carlos Alberto Granados Whisgman, abogado de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vías.

En consecuencia, sobre dicha suma no se reconocerá ningún interés ni actualización a favor del convocante, salvo lo indicado enseguida sobre la fórmula de pago, que se ha aprobado por el Comité para casos similares...”

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tengan facultad de conciliar.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que las personas públicas podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del H. Consejo de Estado, definiéndola como:

“La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del

término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable (...)"⁵

Se tiene entonces que la inactividad de la persona (considerada tanto natural como jurídicamente), sumada al transcurso de tiempo consagrado en la Ley para reclamar su derecho, trae como consecuencia directa la caducidad del medio de control.

La jurisprudencia anteriormente transcrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Previo a analizar la caducidad del medio del control, es menester estudiar si aquel que pretenden evitar las partes con la celebración del acuerdo conciliatorio es procedente, para lo cual, se debe analizar tanto la solicitud de conciliación que elevó el señor Nilson Mariño, como el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría correspondiente.

2.4. ANÁLISIS DEL MEDIO DE CONTROL

En la solicitud de conciliación, se indicó que el medio de control que se pretendía evitar era el de controversias contractuales; en atención a que se encontraba pendiente de pago la suma de \$1.600.000 del valor total del contrato de prestación de servicios celebrado entre el convocante y la entidad. Así mismo se indicó que el contrato se había ejecutado satisfactoriamente, lo cual constaba en el acta de recibo definitivo del contrato suscrita el día 17 de diciembre de 2013.

El convocante explicó que el valor total del contrato, junto con su adición era de \$19.600.000, y que se le había pagado según los términos contractuales, la suma de \$18.000.000, quedando un saldo por pagar de \$1.600.000. Agrega que mediante radicado No. 134265 del 18 de diciembre de 2013, se presentó cuenta por valor de \$1.800.000, la cual fue devuelta mediante memorando SF-ACP-371 del 7 de enero de 2014, en donde se indicó que "el registro presupuestal 532313 no tiene saldo suficiente para el pago de la presente cuenta", y que para volverla a radicar debía

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

presentar la cuenta junto con la glosa durante los dos días siguientes de la fecha de la glosa.

Al respecto, indica que *“por error involuntario al hacer la cuenta la misma se presentó a la entidad por un valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000.00) en lugar de presentarla por la suma de MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000.00), como correspondía para completar el valor total del contrato...”*

Manifiesta que no presentó la cuenta de cobro en los tiempos indicados por la entidad, debido a que se encontraba fuera de Bogotá, y que en el momento de solicitar la aprobación jurídica de la cuenta de cobro el día 18 de enero de 2013, le informaron que no era posible recibir ni radicar la documentación teniendo en cuenta los lineamientos de la entidad.

Sostiene que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha establecido que el estado se encuentra en la obligación de pagar las deudas a su cargo, con base en el principio de que nadie puede enriquecerse sin causa.

Con base en lo expuesto, teniendo en cuenta que el convocante señaló que la acción que se pretendía evitar era la de controversias contractuales, es menester referirse al artículo 141 del C.P.A.C.A., que a la letra dice:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”

Así las cosas, es claro que el medio de control en comento, es procedente cuando se pretende la declaratoria de la existencia, nulidad o revisión de un contrato, así mismo cuando uno de los contratantes está solicitando se declare su incumplimiento o la nulidad de los actos administrativos contractuales, o se persiga la indemnización de perjuicios. En todos los casos con la debida liquidación del contrato, en los eventos en los cuales no se hubiese realizado.

En el caso *sub examine*, es claro que el demandante persigue el pago del saldo pendiente del valor total del contrato, obligación que en ningún momento se observa

de los supuestos fácticos relatados ha sido desconocido por la entidad, pues si bien es cierto, el contratista presentó una cuenta de cobro, el INVIAS no efectuó el pago porque se pretendía cobrar la suma de \$1.800.000, cuando el saldo pendiente de pago, ascendía a la suma de \$1.600.000.

Así, resulta diáfano para el Despacho que el pago del saldo no se efectuó por un aspecto ajeno a la voluntad de la entidad, y reprochable al contratista quien solicitó el pago por un valor superior al adeudado, aunado al hecho que el INVIAS le informó del procedimiento a seguir estableciendo un plazo, el cual no fue observado.

De otra parte, el convocante hace referencia en su solicitud al principio que nadie puede enriquecerse sin causa; el cual, recuerda el Juzgado surge en todas aquellas hipótesis en que sin una causa jurídica justificativa, como es el caso de ausencia de un contrato estatal perfeccionado, ocurre un incremento patrimonial de una persona a expensas del patrimonio de otra, en este caso de la administración pública a costa de un particular y, dado que proviene de un acto lícito, se configura un hecho jurídico respecto de la obligación de restituir que se genera, a pesar de que ésta no haya sido adquirida con la intención reflexiva y directa de devolver al empobrecido lo indebidamente adquirido.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina reconocen la obligación que surge para la administración de pagar las obras o servicios ejecutados con asentimiento de su parte, precisamente con el fin de evitar un enriquecimiento injustificado y que de conformidad con el precepto Constitucional contenido en el art. 83 de la Carta Política, la buena fe se presume y los particulares y autoridades públicas deben ceñirse a tales premisas. Por tanto, se espera en las relaciones con los particulares que estos se comporten de manera similar cuando existen dudas que dan lugar a la obligación.

En cuanto al enriquecimiento sin justa causa, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, en providencia del 19 de febrero de 2012, decidió unificar jurisprudencia al respecto señalando que de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, en los siguientes casos:

- a) “Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) “En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes

contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, [...]

- c) "En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento"⁶ (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

De lo expuesto, es claro que la actio de in rem verso, no puede ser utilizada para reclamar el pago de servicios que se hayan ejecutado en favor de la Administración sin la existencia de contrato estatal o al margen de éste en caso de haberse perfeccionado, pues implicaría eludir el mandato legal que el contrato estatal es solemne. Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisó que uno de los presupuestos de esta acción de enriquecimiento sin causa, es que no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa.

No obstante lo anterior, se contempló la posibilidad de aplicar *la actio de in rem verso*, de manera excepcional, en tres hipótesis a saber: i) cuando la Administración exclusivamente, sin participación, y sin culpa del particular imponga la ejecución de la prestación, ii) cuando se busque evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; y iii) cuando debiéndose declarar una situación de urgencia manifiesta, la Administración omite tal proceder y solicita la ejecución de las obras.

Precisa el Despacho que independiente de las excepciones establecidas por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que en el caso de autos no es procedente suponer un posible enriquecimiento sin causa, como lo sostiene el convocante, toda vez que entre las partes se suscribió en debida forma un contrato de prestación de servicios, junto con un otrosí, y lo que se persigue es el pago del saldo del valor del contrato; situación que evidencia el no cumplimiento de los presupuestos base del enriquecimiento, esto es la ausencia de contrato estatal.

Corolario de lo expuesto, resulta diáfano que el *sub lite*, no corresponde ni a una controversia contractual, ni a un enriquecimiento sin causa; sin embargo, de los presupuestos fácticos, y de la documental allegada a la solicitud de conciliación, observa el Despacho que el medio de control procedente sería un proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, toda vez que lo pretendido por el convocante es el pago de \$1.600.000, suma que está pendiente de pago del valor total del contrato junto con su adición, pretensión fundamentada en el contrato suscrito, y en el cumplimiento de su objeto.

⁶ *Ibidem*

Bajo ese entendido recuerda el Juzgado el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Así, se tiene que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen⁷.

Reiteradamente, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁸ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. *"Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*⁹.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La exigibilidad de la obligación se materializa cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse

⁷ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

⁸ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

⁹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que el contrato de prestación de servicios celebrado entre el convocante y el INVIAS, así como su adición, y el acta de recibo definitivo del contrato 1257 de 2013, en su conjunto aunado a la cuenta de cobro, podrían llegar a constituir un título ejecutivo.

En ese orden de ideas, al tratarse el asunto que se pretende precaver de un proceso ejecutivo, se tiene que el Decreto 1716 de 2009, en su artículo segundo, dispuso que asuntos son susceptibles de conciliación prejudicial en lo contencioso administrativo y cuáles no, excluyendo aquellos ejecutivos de los que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, así:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– **Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.**

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (...) (Negritas y subrayado fuera del texto).

De la norma en cita, es claro que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa cuando se trate de asuntos de carácter ejecutivo está expresamente prohibida, por lo cual, no es dable impartir aprobación judicial a aquellos acuerdos conciliatorios que desconozcan el precepto normativo

Sobre el particular la doctrina ha señalado:

“Se considera que esa regulación debe interpretarse dada la razón del proceso ejecutivo, donde en estricto sentido no existe una controversia entre las partes, sino una omisión de pago de una obligación clara, expresa y exigible; no existe razón válida para tramitar una conciliación prejudicial, que tiene como fundamento un título ejecutivo, para volver a constituir un nuevo título ejecutivo en el evento en que las partes concilien; además si no concilian, seguiría surtiendo efectos jurídicos el título ejecutivo inicial.

*Con fundamento en esas consideraciones, somos partidarios de la tesis que sostiene que en materia de lo contencioso administrativo, **no solamente no es obligatoria a título de presupuesto procesal de la acción ejecutiva la conciliación prejudicial, sino igualmente no es de recibo aún bajo la alternativa de tramitarla a título facultativo por las partes.***

(...)

Lo que permite concluir en este capítulo, es que existe una regla general, la cual contempla que en materia de procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no constituye requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial (...)¹⁰ (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En este orden, al no ser un asunto que corresponda a una controversia contractual, ni tampoco ser procedente un enriquecimiento sin causa a la luz de la jurisprudencia en materia contencioso admnistrativa, por cuanto lo procedente es un trámite ejecutivo, el cual como se expuso está prohibido expresamente por la ley, es menester despachar desfavorablemente la solicitud de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho improbará el acuerdo de conciliación suscrito ante la Procuraduría 9ª Judicial II para asuntos administrativos el 17 de marzo de 2016, por no cumplir con la totalidad de los requisitos de forma y oportunidas.

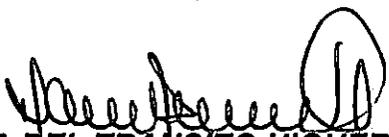
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos el día 16 de marzo de 2016, entre el señor **NILSON JAIRSINHO MARIÑO MARIÑO** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.**

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y **DEVUÉLVANSE** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

<p>GAP</p> <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 30 AGO 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00216 00.

Convocante: ALIRIO ANTONIO MORA LINDARTE

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 5 de abril de 2016, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El señor **ALIRIO ANTONIO MORA LINDARTE**, actuando en representación del menor **MAURICIO JOSÉ MORA PALACIOS**, por intermedio de apoderado, presentó escrito el día 26 de febrero de 2016 (fol. 1), ante la Procuraduría General de la Nación, en donde solicitó convocar a audiencia de conciliación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los posibles perjuicios que sufridos por la parte convocante, por el fallecimiento del señor **ALIRIO ANTONIO MORA DÍAZ**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial No. 5 "GR. JUAN JOSÉ REYES PATRIA".

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

Por lo anterior, solicitamos que en audiencia pública de conciliación, que deberá ser convocada, conciliamos las siguientes pretensiones:

3.1. PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	S.M.L.M.V.	PARENTESCO
MAURICIO MORA PALACIOS	50	HERMANO

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por el apoderado judicial de la parte convocante, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

Señala que el joven **ALIRIO ANTONIO MORA DÍAZ**, ingreso a prestar su servicio militar obligatorio, gozando de buena salud, sin ninguna clase de discapacidad, por lo cual se asignó al Batallón Especial Energético y Vial No. 5 “GR. JUAN JOSÉ REYES PATRIA”

Explica que durante las actividades propias del servicio, el día 15 de junio de 2015, el soldado recibió un disparo a la altura del pecho, siendo evacuado al Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Bagre – Antioquia. Seguido a esto el SS HOLGUÍN RUÍZ RAUL ALEXANDER – Comandante de Guardia, escuchó llorando al SLR. SALLENG VASQUEZ EDUARDO ENRIQUE, ante lo cual procedió a preguntarle por lo sucedido a lo que el SLR SALLENG VASQUEZ contestó “*que él se encontraba de centinela en el puesto No. 4 y se bajó a donde el lanza que se encontraba en el puesto No. 3 y se pusieron a jugar a cargar el fúsil, manifiesta que después le quitó el proveedor y en el momento que iba a descargar el arma metió el dedo por error en el disparador y se fue el disparo que le pegó en el pecho (...)*”.

Indica que de acuerdo con la historia clínica de urgencias del Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Bagre – Antioquia, ingresa a sala de procedimientos sin signos vitales, el cual no registra presión arterial ni frecuencia cardiaca, encontrando lesión en tórax anterior a nivel del Ángulo de Louis.

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 5 de abril de 2016 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes convocante y convocada manifestaron:

*"(...) el apoderado del convocante manifiesta que el medio de control que se pretende precaver es REPARACIÓN DIRECTA, e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial y que las pretensiones versan sobre: Solicitamos conciliar las siguientes pretensiones: PERJUICIOS MORALES a nombre de MAURICIO MORA PALACIOS menor de edad, representado legalmente por su padre ALIRIO ANTONIO MORA LINDARTE, por valor de cincuenta salarios mínimos legales vigentes, en su condición de hermano del soldado fallecido ALIRIO ANTONIO MORA DÍAZ (...). Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: (...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: **PERJUICIOS MORALES: a nombre de MAURICIO JOSÉ MORA PALACIOS, menor de edad, representado legalmente por su padre ALIRIO ANTONIO MORA LINDARTE, por el valor de cincuenta salarios mínimos legales vigentes, en su condición de hermano del soldado fallecido ALIRIO ANTONIO MORA DÍAZ. Estimación de la cuantía: 50 SMLMV.** Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados por la muerte del Soldado Regular ALIRIO ANTONIO MORA DÍAZ (...). El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MORALES: Para MAUTICIO JOSÉ MORA PALACIOS, en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. DAÑO A LA SALUD O VIDA DE RELACIÓN: Para que proceda su reconocimiento se requiere que exista una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona (...). Dado que no existe prueba que acredite la causación del perjuicio, no se accede al reconocimiento (...)**"¹ (Negritillas fuera del texto original).*

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones", incorporado al Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de

¹ Fols. 35 y 36.

los mecanismos alternativos de solución de conflictos”, y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998², establece que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción³.

A su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que

² *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

impartirá el Juez; previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

Sobre la particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de los medios de control en lo contencioso administrativo, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece *“La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada”*. Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento la vía gubernativa, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de procedibilidad del medio de control en lo contencioso administrativo correspondiente, que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el

40

artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁴ a saber:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A C. A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 C. G. C., 159 y 160 CPACA).
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98)
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98)
- vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar

respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO.-

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo, en primer lugar, por estar involucrada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en segunda medida porque se buscó precaver una eventual demanda de reparación directa, donde las pretensiones son inferiores a los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, caso en el cual, son competentes en primera instancia los Juzgados Administrativos, según lo previsto en el artículo 155, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011; y finalmente, por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Por otro lado, si bien es cierto los hechos que originaron la solicitud de conciliación se presentaron en el el Batallón Especial Energético y Vial No. 5 "GR. JUAN JOSÉ REYES PATRIA" con sede en El Bagre – Antioquia, por lo que en principio no sería competente este Despacho para conocer del presente asunto por el factor territorial, no obstante, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los casos de "*reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante*".

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010,

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende pagar el menor **MAURICIO JOSÉ MORA PALACIOS**, quien en el presente asunto actúa representado por su padre, señor **ALIRIO ANTONIO MORA LINDARTE**, los perjuicios morales sufridos con ocasión de la muerte del señor **ALIRIO ANTONIO MORA DÍAZ**, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial No. 5 "GR. JUAN JOSÉ REYES PATRIA" con sede en El Bagre (Antioquia).

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”.

En el caso de autos, la parte convocante se encuentra debidamente representada por los doctores José Fernando Martínez y Cristian Alonso Montoya, el primero como apoderado principal y el segundo como sustituto, conforme al poder visible a folio 9 del expediente, dentro de las facultades se advierte la de “CONCILIAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE”.



Por su parte, respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, obra poder (fol. 31) otorgado de forma legal por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, calidad que se acreditó con la Resolución No. 8597 del 24 de diciembre de 2012, en donde consta el nombramiento (fol. 45) y el acta de posesión (fol. 45 vto.), quien además cuenta con la facultad para conferir el poder en virtud de la Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009, obrante a folios 46 a 48 del expediente.

Al revisar las facultades otorgadas en el poder conferido, observa el Juzgado que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional tenía facultad expresa para “*conciliar total o parcialmente*”, aunado al hecho que existe certificación expedida el día 31 de marzo de 2016, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en donde consta la autorización para conciliar así:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES

Para MAURICIO JOSÉ MORA PALACIOS, en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD O VIDA EN RELACIÓN:

Para que proceda su reconocimiento se requiere que exista modificación trascendental y significativa en la vida de la persona, que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida de la persona en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos, a efecto de que la alteración cause un perjuicio en la persona, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar un perjuicio. Dado que no existe prueba que acredite la causación del perjuicio. Dado que no existe prueba que acredite la causación del perjuicio, no se accede a este reconocimiento (...)

Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (...) (fols. 37 y 38, c.1).

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tengan facultad de conciliar.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.-

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que las personas públicas podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del H. Consejo de Estado, definiéndola como:

“La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable (...)”⁵

Se tiene entonces que la inactividad de la persona (considerada tanto natural como jurídicamente), sumada al transcurso de tiempo consagrado en la Ley para reclamar su derecho, trae como consecuencia directa la caducidad del medio de control.

La jurisprudencia anteriormente transcrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.



esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la caducidad del medio de control que pretendieron evitar las partes, observa el Juzgado que el convocante – **MAURICIO JOSÉ MORA PALACIOS** busca la indemnización de perjuicios por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ocasionados por la muerte del señor **ALIRIO ANTONIO MORA DÍAZ**, durante su permanencia en el Ejército Nacional, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, estando asignado al Batallón Especial Energético y Vial No.5.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el medio de control procedente para reclamar los perjuicios ocasionados es el contemplado en el artículo 140 del CPACA, es decir, mediante reparación directa, por lo cual, el medio de control planteado en la solicitud de conciliación y estudiado en el acuerdo conciliatorio es el procedente. En efecto, la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Así las cosas, siendo procedente el medio de control que se pretendía evitar, procede el Juzgado a estudiar la caducidad del mismo, para lo cual recuerda que según el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y*

siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

En el caso *sub examine*, observa el Despacho que en la solicitud de la conciliación, se indicó que el hecho por el cual se pretende la indemnización por parte de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es la muerte del señor **ALIRIO ANTONIO MORA DÍAZ**, ocurrida el día **15 de junio de 2015**, aspecto que es confirmado por lo establecido en el Informe Administrativo por Muerte de la misma fecha, elaborado por el Comandante Batallón Especial Energético y Vial “**JUAN JOSÉ REYES PATRIA**” (fols. 17 y 18) y el registro civil de defunción visible a folio 12.

En este sentido, para establecer la caducidad del medio de control se debe contar el término desde el día siguiente al **15 de junio de 2015**, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se elevó el día 26 de febrero de 2016, concluye el Juzgado que la caducidad no había operado, cumpliendo así con el tercer presupuesto.

2.4. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES

En tanto no existe prohibición de rango constitucional o legal para transigir sobre este tipo de situaciones, este aspecto también debe ser despachado favorablemente, máxime teniendo en cuenta que la misma norma establece que en los eventos en los cuales se pretenda incoar demanda con fundamento en el medio de control de reparación directa, es requisito de procedibilidad intentar una conciliación entre las partes.

2.5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO.

En este punto abordará el Despacho en primer lugar el estudio de legitimación de cada uno de los convocantes, para finalmente establecer si se cumplen los presupuestos para predicar la responsabilidad estatal.

WED

□ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

POR ACTIVA:

El menor **MAURICIO JOSÉ MORA PALACIOS**, quien se encuentra representado por su padre – **ALIRIO ANTONIO MORA LINDARTE**, conforme se observa del poder visible a folio 9, y quien acude al presente trámite en calidad de hermano de la víctima directa, parentesco que se encuentra demostrado, toda vez que al confrontar su respectivo registro civil de nacimiento (fol. 10) y el del señor **ALIRIO ANTONIO MORA DÍAZ (q.e.p.d.)** (fol. 11), se advierte que el nombre de su padre coincide plenamente.

□ **COMPROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.**

Precisa el Despacho que se verificará que lo reconocido patrimonialmente se encuentre respaldado en la actuación, y se ajuste a los lineamientos establecidos en la ley y en la jurisprudencia vigente del H. Consejo de Estado.

De igual manera, en atención a que en el caso bajo estudio, se analizan los perjuicios sufridos por la parte convocante que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, a continuación se presenta un análisis de la calidad de conscripto del señor **ALIRIO ANTONIO MORA DÍAZ**, así como de la responsabilidad del Estado.

El deber de prestar el servicio militar, tiene rango constitucional, como se desprende de lo preceptuado por el artículo 216 Superior, el cual consagra que *“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 *“por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”* impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al establecer en su artículo 10°, que:

“Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”

De igual manera el artículo 13 *ibídem*, consagró las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, señalando:

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

*Continuarán rigiendo las **modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:***

- a. **Como soldado regular, de 18 a 24 meses.***
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.” (Negritas fuera de texto).

En el mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la mencionada Ley 48 de 1993, en su artículo 8, dispuso:

*“Artículo 8. **El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.***

- a) **Como soldado regular, de 18 a 24 meses;***
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.” (Negritas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro la obligación legal de todo hombre colombiano de definir su situación militar, por lo cual, el señor **ALIRIO ANTONIO MORA DÍAZ (q.e.p.d.)**, en cumplimiento de dicho deber ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

En este sentido, recuerda el Juzgado que la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos⁶.

Así las cosas, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona, salvo que se pruebe una causal eximente de responsabilidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del 27 de febrero de 2013, manifestó:

*"(...) En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iuranovit curia*⁷ (...)"⁸*
(Subrayas fuera de texto).

Puestas las cosas en este estado, se concluye que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, frente a los daños cuya causa esté

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 9 de mayo de 2012, Radicado No. 22366

⁷ Ahora bien, la Sala advierte que en aplicación del principio del *iuranovit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iuranovit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la *causa petendi*, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión⁷.

vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en el presente caso el señor **ALIRIO ANTONIO MORA DÍAZ**, perdió la vida, el día 15 de junio de 2015, lo cual se encuentra acreditado con el Informe Administrativo por Muerte del 15 de junio de 2015, donde se señaló:

*“De acuerdo a los hechos que se conocen y teniendo en cuenta como antecedente el informe rendido por el señor SS. HOLGUIN RUÍZ RAUL ALEXANDER, comandante de Guardia del BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL No. 5, al momento de los hechos: El día 15 de junio de 2015 mientras SS. HOLGUIN RUÍZ RAUL ALEXANDER se encontraba de comandante de guardia manifiesta que aproximadamente a las 07:55 horas escucho un disparo en dirección del puesto No. 3 de la guardia, el cual le pregunto al SLR. MOLTALVO ARTEAGA ANDRÉS quien era el centinela de puesto uno en la guardia con el fin de confirmar la procedencia del disparo. Posteriormente el comandante de guardia escucho unos gritos fuertes hacia el puesto No. 3 de la guardia, ante lo cual ordenó el SLP. RODRÍGUEZ ORTIZ LUIS, que se dirigiera a ese sector para verificar la situación y al mismo tiempo el SS. HOLGUIN RUÍZ RAUL ALEXANDER ordena formar al personal disponible de la guardia, en este se ven varias personas que corrían hacia el puesto No. 3 al mismo tiempo que pedían un medico porque había un herido, el comandante de guardia se percata que la situación es más compleja de lo que pensaba y se dirige personalmente a verificar lo ocurrido. **Al llegar al sitio vio al SLR. MORA DÍAZ ALIRIO ANTONIO sangrando mucho el presentaba un orificio en la camisa a la altura del pecho, al parecer por impacto de arma de fuego. Inmediatamente se proceden (sic) a la evacuación del herido al Hospital Nuestra del Señora del Carmen de El Bagre Antioquia. Seguido esto el SS. HOLGUIN RUÍZ ALEXANDER, escucho llorando al SLR. SALLEG VASQUEZ EDUARDO ENRIQUE, ante lo cual procedió a preguntarle lo sucedido a lo que el SLR. SALLEG VASQUEZ EDUARDO ENRIQUE respondió que él se encontraba como Centinela en el puesto No. 4 y se bajó donde el lanza que se encontraba en el puesto No.3 y se pusieron a jugar a cargar el fúsil, manifiesta que después quito el proveedor y el momento en que iba a descargar el arma metió por error el dedo en el disparador y se fue el disparo que le pego en el pecho al SLR. MORA DÍAZ ALIRIO ANTONIO (...)**” (Negrillas y subrayado fuera del texto original) (fols. 17 y 18).*

De lo anterior, queda claro que la muerte del soldado regular **ALIRIO ANTONIO MORA DÍAZ**, ocurrió durante el servicio, por causa y razón del mismo, pues se encontraba desarrollando actividades al interior de la unidad donde había sido asignado, cuando su compañero **EDUARDO ENRIQUE SALLENG VASQUEZ** se le disparó su arma de dotación accidentalmente, lo que le causó una herida que posteriormente le ocasionó la muerte.

⁸Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 27 de febrero de 2013, Radicado No. 25334

En este punto, resalta el Juzgado que a pesar que los miembros de las fuerzas militares, deben asumir los riesgos propios de su actividad, como los derivados de enfrentamientos con delincuentes, o grupos al margen de la ley, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado⁹; riesgos que son aceptados al momento de su incorporación, en el *sub lite*, al ser la víctima directa un soldado conscripto, correspondía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y síquicas en las que fue admitido al ingresar al servicio militar obligatorio, lo cual, como se expuso en precedencia, no ocurrió.

Por otro lado, observa el Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, después de analizar el caso, autorizó conciliar el caso *sub examine*, conforme se lee del acta visible a folios 37 y 38 del expediente.

Al estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría, encuentra el Juzgado que los convocantes aceptaron integralmente lo decidido por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, al que se hizo referencia en precedencia (fols. 35 y 36).

En este sentido, analizará el Juzgado si el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo, para lo cual se tendrá en cuenta la unificación de jurisprudencia realizada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, en donde se emitieron ocho pronunciamientos en los cuales se analizaron y fijaron los parámetros y topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, lo que comprende daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

- **Daños morales.-**

A partir del año 2001, se dispuso una tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes como forma de liquidar los perjuicios morales por considerar que lo establecido en el Código Penal no es aplicable en la Jurisdicción

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá, 15 de febrero de 1996. Expediente: 10033. En el mismo sentido, ver Sentencia del 20 de febrero de 1997, Expediente 11756.

Contenciosa Administrativa. Así, las cosas, la Jurisprudencia tiene decantado, que el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos.

El H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación, a que se hizo referencia, preciso en relación con el daño moral, lo siguiente:

“(...) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

LA

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva [...]¹⁰

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso el convocante – **MAURICIO JOSÉ MORA PALACIOS** demostró su parentesco con la víctima directa, como se estudió en el acápite denominado “**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**” y con base en ello se deberá entrar a determinar si las sumas conciliadas, se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado.

En la conciliación adelantada ante la Procuraduría, se acordó indemnizar a al convocante – **MAURICIO JOSÉ MORA PALACIOS** por concepto de daño moral, en calidad de hermano de la víctima directa, se le reconoció la suma 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Encontrando de esta manera este operador judicial que el monto indicado no supera los límites establecidos por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, lo que implica que no resulta lesivo para el erario.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procederá a aprobar el acuerdo de conciliación suscrito ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el 5 de abril de 2016, por cumplir con la totalidad de los requisitos de forma y oportunidad, específicamente por ser procedente la indemnización de perjuicios y por no superar los topes establecidos por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 5 de abril de 2016, entre el señor **ALIRIO ANTONIO MORA LINDARTE** quien actúa en

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencias de Unificación. Bogotá, 28 de agosto de 2014. Exp. 26251.

representación de su menor hijo **MAURICIO JOSÉ MORA PALACIOS** (Convocante), y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (Convocada).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

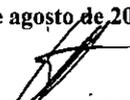
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 30 AGO. 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00261 00.

Demandante: RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 6 de febrero de 2016 (fol. 73, c.1) por el señor **RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ**, quien actúa a nombre propio y representación, en su calidad de abogado, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a efecto que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0388 del 3 de junio de 2015 "*POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 472 DE 2014*" y las Nos. 562 y 563 del 13 de julio de 2015, por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición interpuesto por Seguros del Estado S.A. y el señor Rodrigo Alfonso Quintero Sánchez, respectivamente, contra el primero de los citados actos administrativos (fols. 1 a 17, c.1).

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de controversia contractual adelantada por el señor **RODRIGO ALFONSO QUINTERO**

407

SÁNCHEZ, quien actúa a nombre propio y representación, en su calidad de abogado, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos..

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

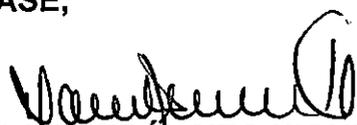
SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado Rodrigo Quintero Sánchez, quien actúa en nombre propio y representación.

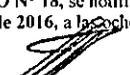
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

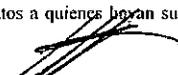
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº 18, se notificó a las partes la providencia hoy 30 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARÍA

Bogotá **30 AGO. 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes lo han suministrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00262 00.

Demandante: OLINDA GIRÓN ZEMANATE Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 29 de abril de 2016 (fol. 55, c.1) a través de apoderado por los señores **OLINDA GIRÓN ZEMANATE**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOHAN CAMILO MARÍN GIRÓN**; **ROSARIO ZEMANATE BAMBAGUE**, **MARÍA CENEIDA GIRÓN ZEMANATE**, **ROSALBA GIRÓN ZEMANATE**, **MARÍA NIDIA CUSSI ZEMANATE**, **LEIDY YOBANA GUZMÁN ZEMANATE**, **CARLOS ANDRÉS GIRÓN ZEMANATE**, **LUZ ÁNGELA GUZMÁN ZEMANATE** y **MARÍA DORIS CUSI ZEMANATE**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por el desplazamiento forzado sufrido por los demandantes desde el 24 de julio de 2007 del municipio de Santa Rosa - Cauca hacia la ciudad de Bogotá, D.C.

En mérito de lo anterior el Despacho,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'L. B.' or similar, located at the bottom right of the page.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por los señores **OLINDA GIRÓN ZEMANATE, JOHAN CAMILO MARÍN GIRÓN; ROSARIO ZEMANATE BAMBAGUE, MARÍA CENEIDA GIRÓN ZEMANATE, ROSALBA GIRÓN ZEMANATE, MARÍA NIDIA CUSSI ZEMANATE, LEIDY YOBANA GUZMÁN ZEMANATE, CARLOS ANDRÉS GIRÓN ZEMANATE, LUZ ÁNGELA GUZMÁN ZEMANATE y MARÍA DORIS CUSI ZEMANATE**, en contra de la **NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL– POLICÍA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional**, Comandante General de la Policía Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional**, Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Hacienda y Crédito Público**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

DÉCIMO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Miguel Ángel Saza Daza, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 1 a 5 del cuaderno principal.

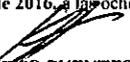
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO-HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

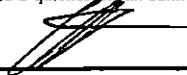
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 30 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá **30 AGO. 2016**, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00265 00.

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB
S.A. E.S.P.

Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

I. ANTECEDENTES

La EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., a efectos de que se le declare responsable *"por los daños causados a la infraestructura de la ETB S.A. E.S.P. con ocasión de la ejecución de obras civiles que adelantó la Constructora demandada el 14 de octubre de 2014, en la carrera 81 con calle 8 A de la ciudad de Bogotá D.C."* (fols. 25 a 29, c.1).

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 162 y 166 del CPACA respecto de la demanda bajo estudio, encuentra el Despacho que hay lugar a proferir auto inadmisorio por las razones que se pasan a exponer:

Uno de los anexos que se debe acompañar a la demanda es la prueba de la existencia y representación de las personas de derecho público, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas

por la Constitución y la ley (num. 4º art. 166 del CPACA). Ello significa que en lo relacionado con la prueba de la existencia y representación de las personas de derecho público, debe tenerse en cuenta que el demandante no tiene esa carga procesal cuando se trata, valga la pena repetir, la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. No obstante, en términos afirmativos, *"tiene esa carga procesal cuando la entidad pública que interviene en el proceso fue creada mediante actos administrativos (ordenanzas – acuerdo, etc)"*¹.

En ese orden, se advierte de la revisión del expediente que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., no acompañó a su escrito introductorio el documento que demuestre su existencia y representación legal, ello debido a que la citada Empresa, fue constituida como establecimiento público descentralizado del orden distrital, mediante **acuerdo No. 72 de 1967** proferido por el Concejo Distrital de Bogotá. Luego, con base en la ley de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994) y a través del acuerdo No.21 de 1997², se transformó en una empresa de servicios públicos del orden distrital, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones, con la totalidad de aportes oficiales³. Situación que se mantuvo hasta el 17 de marzo de 2000 cuando se efectuó una venta de parte de la propiedad accionaria, pasando a constituirse como una empresa de servicios públicos mixta.

¹ Juan Carlos Garzón Martínez (2014). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pp. 401.

² Acuerdo proferido por el Concejo de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las referidas en los artículos 12 y 55 del Decreto-Ley 1421 de 1993, artículos 17 y 180 de la Ley 142 de 1994 y 2 de la Ley 286 de 1996.

³ En igual sentido, sobre la naturaleza jurídica de la ETB, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencias del 13 de abril y el 25 de mayo de 2011, precisó que: "...La empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá. (...) con base en lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, (...) fue reorganizada como una empresa de servicios públicos del orden distrital, con totalidad de aportes oficiales, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones.

Para dar cumplimiento a las normas antes citadas, mediante escritura pública No.0004274 de 29 de diciembre de 1997, se constituyó la sociedad comercial denominada "Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá S.A. –E.T.B.- E.S.P. (...)

Así las cosas, a partir del 29 de diciembre de 1997, la ETB se constituyó como una empresa de servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, la naturaleza de su capital no siempre ha sido la misma, hasta el 17 de marzo del año 2000, año en que se llevó a cabo la enajenación de parte de la propiedad accionaria, la ETB era una empresa de servicios públicos domiciliarios oficial. A partir de dicha venta, la empresa tuvo un carácter mixto, pues su capital ya no pertenecía en un 100% a entidades públicas pero estas sí conservaban más de un 50%..." (Subrayado fuera del original)

Aunado a ello, se advierte que se trajo copia informal de la escritura pública No. 0058 de 20 de enero de 2016 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, donde consta la constitución de un poder general al Dr. Guillermo Alberto García Cadena, sin embargo, el documento referido se torna ilegible, por lo que se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegarlo al plenario en copia auténtica.

De otro lado, se observa que la parte demandante omitió anexar las copias de la demanda y sus anexos para surtir la notificación (num. 6 art. 166 CPACA), ya que solo se acompañaron dos juegos de copias de los citados documentos, faltando la copia del archivo del juzgado y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, y conexo a lo expuesto en el párrafo precedente, se observa que el demandante omitió señalar el lugar y dirección donde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirá notificaciones personales (num. 7 art. 162 del CPACA).

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia (Art. 170 CPACA), se proceda a la subsanación de la demanda, en el sentido:

- a) De allegar certificado de existencia y representación legal de la **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**
- b) De allegar copia auténtica y legible de la escritura pública No. 0058 de 20 de enero de 2016 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá.

- c) De allegar copias de la demanda y sus anexos para archivo del juzgado y para surtir la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) De señalar el lugar y dirección donde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirá notificaciones personales.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, la actuación pasará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

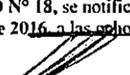

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.

JUEZA.

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 30 de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-
 SECRETARIA

Bogotá **30 AGO 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00267 00.

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB
S.A. E.S.P.

Demandado: JARDINES DEL APOGEO S.A.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, a efectos de que se le declare responsable "*por los daños causados a la infraestructura de RED (...)*" (fols. 23 a 26, c.1).

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 162 y 166 del CPACA respecto de la demanda bajo estudio, encuentra el Despacho que hay lugar a proferir auto inadmisorio por las razones que se pasan a exponer:

Uno de los anexos que se debe acompañar a la demanda es la prueba de la existencia y representación de las personas de derecho público, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley (num. 4º art. 166 del CPACA). Ello significa que en lo relacionado con la prueba de la existencia y representación de las personas de

derecho público, debe tenerse en cuenta que el demandante no tiene esa carga procesal cuando se trata, valga la pena repetir, la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. No obstante, en términos afirmativos, *"tiene esa carga procesal cuando la entidad pública que interviene en el proceso fue creada mediante actos administrativos (ordenanzas – acuerdo, etc)"*¹.

En ese orden, se advierte de la revisión del expediente que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., no acompañó a su escrito introductorio el documento que demuestre su existencia y representación legal, ello debido a que la citada Empresa, fue constituida como establecimiento público descentralizado del orden distrital, mediante **acuerdo No. 72 de 1967** proferido por el Concejo Distrital de Bogotá. Luego, con base en la ley de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994) y a través del acuerdo No.21 de 1997², se transformó en una empresa de servicios públicos del orden distrital, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones, con la totalidad de aportes oficiales³. Situación que se mantuvo hasta el 17 de marzo de 2000 cuando se efectuó una venta de parte de la propiedad accionaria, pasando a constituirse como una empresa de servicios públicos mixta.

Aunado a ello, se advierte que se trajo copia informal de la escritura pública No. 0058 de 20 de enero de 2016 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, donde

¹ Juan Carlos Garzón Martínez (2014). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pp. 401.

² Acuerdo proferido por el Concejo de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las referidas en los artículos 12 y 55 del Decreto-Ley 1421 de 1993, artículos 17 y 180 de la Ley 142 de 1994 y 2 de la Ley 286 de 1996.

³ En igual sentido, sobre la naturaleza jurídica de la ETB, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencias del 13 de abril y el 25 de mayo de 2011, precisó que: "...La empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá. (...) con base en lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, (...) fue reorganizada como una empresa de servicios públicos del orden distrital, con totalidad de aportes oficiales, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones.

Para dar cumplimiento a las normas antes citadas, mediante escritura pública No.0004274 de 29 de diciembre de 1997, se constituyó la sociedad comercial denominada "Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá S.A. –E.T.B.- E.S.P. (...)

Así las cosas, a partir del 29 de diciembre de 1997, la ETB se constituyó como una empresa de servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, la naturaleza de su capital no siempre ha sido la misma, hasta el 17 de marzo del año 2000, año en que se llevó a cabo la enajenación de parte de la propiedad accionaria, la ETB era una empresa de servicios públicos domiciliarios oficial. A partir de dicha venta, la empresa tuvo un carácter mixto, pues su capital ya no pertenecía en un 100% a entidades públicas pero estas sí conservaban más de un 50%..." (Subrayado fuera del original)

consta la constitución de un poder general al Dr. Guillermo Alberto García Cadena, sin embargo, el documento referido se torna ilegible, por lo que se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegarlo al plenario en copia auténtica.

De otro lado, se observa que la parte demandante omitió anexar las copias de la demanda y sus anexos para surtir la notificación (num. 6 art. 166 CPACA), ya que solo se acompañó una sola copia de los citados documentos, faltando la copia del archivo del juzgado, para el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, y conexo a lo expuesto en el párrafo precedente, se observa que el demandante omitió señalar el lugar y dirección donde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirá notificaciones personales (num. 7 art. 162 del CPACA).

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia (Art. 170 CPACA), se proceda a la subsanación de la demanda, en el sentido:

- a) De allegar certificado de existencia y representación legal de la **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**
- b) De allegar copia auténtica y legible de la escritura pública No. 0058 de 20 de enero de 2016 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá.
- c) De allegar copias de la demanda y sus anexos para archivo del juzgado, para surtir la notificación al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- d) De señalar el lugar y dirección donde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirá notificaciones personales.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, la actuación pasará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

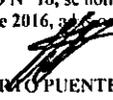

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.

JUEZA.

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 30 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARÍA

Bogotá **30 AGO. 2016** a la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00272 00.

Demandante: ANDRÉS ALFONSO MURILLO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO RECHAZA DEMANDA.

I. ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS ALFONSO MURILLO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el día 4 de mayo de 2016, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, a efectos de que se le declare responsable y por consiguiente se le condene a reparar e indemnizar los daños y perjuicios morales ocasionados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor ANDRÉS ALFONSO MURILLO entre el 19 de enero y el 21 de mayo de 2009 dentro del proceso adelantado en su contra ante el Juzgado 72 de Instrucción Penal Militar y con las limitaciones a su libertad desde el 21 de mayo de 2009 hasta proferirse la resolución de cesación del procedimiento (fols. 1 a 11, c.1)

II. HECHOS

Los aspectos fácticos más relevantes plasmados en la demanda son los siguientes:

1. El Juzgado 70 de Instrucción Penal Militar mediante auto del 12 de mayo de 2007 ordenó la apertura de formal investigación penal en contra del CR

ANDRÉS ALFONSO MURILLO por los delitos de ataque al inferior y lesiones personales.

2. El 29 de diciembre de 2008, el Juzgado 72 de Instrucción Penal Militar, resuelve la situación jurídica del CR. ® ANDRÉS ALFONSO MURILLO imponiendo medida de aseguramiento con detención preventiva por la presunta comisión del delito de ataque al inferior.
3. El 14 de enero de 2009, el Juzgado 72 de Instrucción Penal Militar, procede a librar orden de captura en contra del CR. ® ANDRÉS ALFONSO MURILLO.
4. El 19 de enero de 2009 el CTI de la Fiscalía captura al CR. ® ANDRÉS ALFONSO MURILLO.
5. El 20 de marzo de 2009, la Dra. MARTHA LUCIA QUIÑONES en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, presentó demanda de parte civil ante el Juzgado 72 de Instrucción Penal Militar.
6. Por auto del 6 de abril de 2009 el Juzgado 72 de Instrucción Penal Militar, admitió la demanda de parte civil.
7. Mediante auto del 19 de mayo de 2009 el Juzgado 72 de Instrucción Penal Militar concedió la libertad provisional al CR. ® ANDRÉS ALFONSO MURILLO por haber cumplido 120 días de privación efectiva de la libertad.
8. El 9 de noviembre de 2009, la Fiscalía 28 Penal Militar avocó conocimiento de la investigación en contra del al CR. ® ANDRÉS ALFONSO MURILLO.
9. Mediante auto del 10 de agosto de 2010 por Resolución No. 00239 corresponde por reparto extraordinario la investigación del caso a la Fiscalía 24 Penal Militar para su estudio y calificación.
10. Así por Resolución del 10 de abril de 2012 la Fiscalía 24 Penal Militar decide la cesación del procedimiento a favor del CR. ® ANDRÉS ALFONSO MURILLO.
11. La decisión citada en el numeral precedente fue notificada personalmente al CR. ® ANDRÉS ALFONSO MURILLO y al Dr. JOSÉ HIDALGO OLBE

(Defensor del CR. © ANDRÉS ALFONSO MURILLO) el 19 de abril de 2012 y al Ministerio Público el 30 de abril de 2012, "pero se omitió la notificación a la representante de la PARTE CIVIL (...)".

III. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De entrada advierte el Despacho que en el presente asunto la acción se encuentra caducada, como se procederá a señalar:

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño"

Por su parte, el numeral 2 literal i) del artículo 164 *ibídem*, señala que:

4/27

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Sobre el inicio del conteo del término de caducidad en los casos de privación injusta de la libertad el H. Consejo de Estado ha señalado¹:

*“(...) Cuando el perjuicio se deriva de la privación injusta de la libertad, el conocimiento del daño se evidencia una vez se tiene la plena certeza acerca de la ilegalidad, la injusticia o la falta de fundamento de la medida restrictiva correspondiente. (...) **el momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de la caducidad cuando se trata de la reparación directa por privación injusta de la libertad, solo puede empezar a correr cuando está en firme la providencia que absuelve a la víctima directa** (...)” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

De lo anteriormente expuesto se concluye, para los efectos que son del resorte del asunto *sub judice*, que quien pretenda interponer el medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho u omisión, no obstante en aquellos casos donde el fundamento sea la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento la providencia absolutoria queda ejecutoriada, en el caso bajo estudio cuando quedó ejecutoriada la Resolución de cesación del procedimiento a favor del entonces oficial del Ejército Nacional CR. ANDRÉS ALFONSO MURILLO, el día 8 de mayo de 2012, conforme se establece del sello que obra en la citada Resolución (Ver folio 181 vuelto), cuestión que es ratificada por la Resolución del 24 de noviembre de 2014 proferida por la Fiscalía 24 Penal Militar, donde se consideró sobre el particular lo siguiente:

“(...) 7. A estas instancias procesales y después de estar ARCHIVADO el expediente desde el Once (11) de mayo de 2012, además que la decisión fue favorable a los intereses jurídicos del entonces procesado, en forma por demás anómala y contraria al estar archivado el expediente, el señor procesado confiere poder al Doctor NELSON JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, quien en petitorio del dieciséis (16) de Junio de 2014, solicita “... se notifique al apoderado de la parte civil el auto de cesación de procedimiento (...) lo que impide que la providencia cobre firmeza”

(...)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de diciembre de 2015, expediente. 40504, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

*Para finiquitar el asunto de la PARTE CIVIL, que fue admitida IRREGULARMENTE por el Juzgado 72 de Instrucción, a la cual no le asistía legitimidad en la causa para actuar, llevando con ello a tenerse como INEXISTENTE por parte del Ente Calificador, sin ser procedente y menos obligatoria su declaratoria (como ahora ocurre), **menos que deba REVOCARSE o NULITARSE la EJECUTORÍA de la providencia CALIFICATORIA, para llevar a la notificación PERSONAL de dicha Parte Civil como lo impetra la defensa.***

Pues como se ha consignado con total claridad,

9.1. Es un sujeto procesal INEXISTENTE, muy a pesar de haberse dado vía legal por parte del Juzgado de Instrucción en su momento.

9.2. Su INEXISTENCIA no hay que declararla muy a pesar de la presente providencia, pues solamente se presume y se tiene como ajena al proceso, sin hacer declaratoria al respecto.

(...)

*9.7. **Con la notificación personal en su momento a los Sujetos procesales legítimos dentro de la presente causa, se cumplió con el requisito de ejecutoría formal y material. Atendiendo que ninguno interpuso recurso alguno al respecto.***

(...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto original) (fols. 182 a 193, c.1).

En el asunto en concreto, se puede evidenciar que es el momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de la caducidad es el día 8 de mayo de 2012, de esta manera se tiene que la parte actora tenía fecha límite para ejercer el medio de control hasta el 9 de mayo de 2014, motivo por el cual la demanda materia de estudio, radicada el día 4 de mayo de 2016, se encuentra caducada, pues fue interpuesta fuera del término previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es de precisar, que no es de recibo el argumento expuesto por la parte actora en el acápite de la demanda denominado "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", donde indicó que el término de caducidad debe iniciarse a contar desde la Resolución del 24 de noviembre de 2014, pues hasta ese momento se suprime la necesidad de la notificación a la PARTE CIVIL y considera que la Resolución de cesación de procedimiento desde allí cobra ejecutoria; situación que conforme a lo probado no es cierta, toda vez que de la lectura de la Resolución de la cual pretende se cuente la caducidad, dice que la decisión de cesación de procedimiento cobró ejecutoria formal y material desde el 8 de mayo de 2012, debido a que las partes no interpusieron recurso alguno en su contra, además

se hizo hincapié, en que para la inexistencia de un acto procesal no es necesario providencia especial que la declare, pues esto se presume, es decir, que se cae por su propio peso el argumento presentado por el extremo activo, razón por la cual allí se rechazó de plano la petición del apoderado del señor Andrés Alfonso Murillo referente a la notificación personal de un sujeto procesal inexistente (Parte Civil), dejando claro por el contrario que *"la CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO del diecinueve (19) de abril de 2012 (...) se encuentra legalmente EJECUTORIADA Y EN FIRME desde el 8 de mayo de 2012, a las 17:00 horas (...)"*.

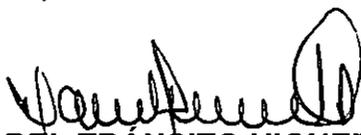
Conforme lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **RECHAZAR** la demanda incoada por **ANDRÉS ALFONSO MURILLO Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

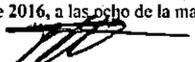
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

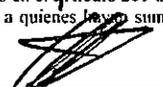
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.

JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 30 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 30 AGO. 2016 En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes le han suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00273 00.

Demandante: LIZETH ESPERANZA SALAS Y OTRO.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 4 de mayo de 2016 (fol.24, c.1) a través de apoderado por la señora **LIZETH ESPERANZA SALAS** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **LIAN EMMANUEL REPIZO SALAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** por las lesiones sufridas por el señor **ANDRÉS FELIPE REPIZO BARRERA** mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia según Informativo Administrativo por Lesiones de fecha 28 de agosto de 2015 (fols. 5 y 6, c.1)..

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderada judicial, por la señora **LIZETH ESPERANZA SALAS** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **LIAN EMMANUEL**

REPIZO SALAS, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante del Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

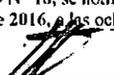
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
 JUEZA.

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 30 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARÍA

Bogotá **30 AGO 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00275 00.

Demandante: ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, presentada el día 05 de mayo de 2016 (fol. 30, c.1) por los señores **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA, SANTOS EDUARDO CASTAÑEDA ORTIZ, MARISOL ESPINOSA MELENDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ESTEBAN CAICEDO ESPINOSA** y **NICOLAS CASTAÑEDA ESPINOSA, CAMPO ELIAS ESPINOSA SOLER** y **MIRYAM MELENDEZ DE ESPINOSA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por los hechos ocurridos el día 11 de noviembre de 2014.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por los señores **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA, SANTOS EDUARDO CASTAÑEDA ORTIZ, MARISOL ESPINOSA MELENDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ESTEBAN CAICEDO ESPINOSA** y **NICOLAS CASTAÑEDA ESPINOSA, CAMPO ELIAS ESPINOSA SOLER** y **MIRYAM MELENDEZ DE**

4/5/16

ESPINOSA, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por los hechos ocurridos el día 11 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** - Comandante del Ejército Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFIQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

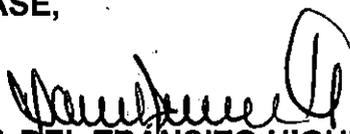
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: SE REQUIERE a la parte actora para que se sirva aclarar la razón por la cual el número de identificación de la señora **MIRYAM MELENDEZ**, es distinto en el poder por ella otorgado (fol. 6), en relación con el que aparece en el registro civil de nacimiento de **MARISOL ESPINOSA MELENDEZ** (fol. 12). Para lo cual se le otorga un término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, lo anterior conforme al inciso tercero del artículo 117 del C. G. P.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor Héctor Darío Arévalo Reyes como principal y como sustituto Reinaldo Torres Arias, para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 al 6 del cuaderno principal.

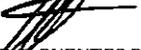
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

Expediente: 110013343 062 2016 00275 00.
Demandante: Andrés Felipe Castaño y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa
Medio de control: Reparación Directa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº 17, se notificó a las partes la providencia
hoy 23 de agosto de 2016, a las ~~10:00~~ de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

30 AGO. 2016, en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes ~~lo van~~ suministrado su dirección de
correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00276 00.

Demandante: ELDA GRANADOS DE FIGUEREDO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 5 de mayo de 2016 (fol. 66, c.1) a través de apoderado, los señores **ELDA GRANADOS DE FIGUEREDO, MANUEL CAMILO FIGUEREDO PEÑA, KAREN JOHANNA FIGUEREDO PEÑA, MARY LUZ PEÑA SÁNCHEZ y PEDRO MANUEL FIGUEREDO GRANADOS** en contra de la **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta privación injusta de que fue objeto el señor **PEDRO MANUEL FIGUEREDO GRANADOS**, entre el 7 de marzo de 2011 hasta el 13 de marzo de 2014.

Vale aclarar que la demanda se dirigió contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, no obstante, se puede deducir que se está demandando es a la **RAMA JUDICIAL**, en el entendido que su representación, radica en el **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pues de la lectura del artículo 159 del CPACA, se establece como se encuentra representadas las diferentes entidades del Estado. Por consiguiente la omisión anotada, respecto del cumplimiento del requisito consistente en la designación de las partes y sus

(Fol)

representantes (num. 1º del art. 162 del CPACA), se suple con una lectura del citado artículo, por estar allí establecida la forma como se encuentran representadas las entidades del Estado y en el caso concreto, al haberse anotado en el escrito introductorio y los poderes que se demandaba al **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, se debe entender que realmente se encuentra demandando a la **RAMA JUDICIAL**.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderada judicial por los señores **ELDA GRANADOS DE FIGUEREDO, MANUEL CAMILO FIGUEREDO PEÑA, KAREN JOHANNA FIGUEREDO PEÑA, MARY LUZ PEÑA SÁNCHEZ y PEDRO MANUEL FIGUEREDO GRANADOS** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haya delegado la facultad de notificación, en las direcciones electrónicas que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1. del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

NOVENO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de

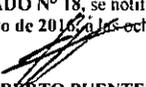
conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

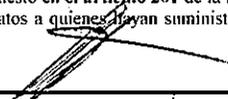
DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Oscar Emilio Silva Duque, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO-HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 18, se notificó a las partes la providencia hoy 30 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá 30 AGO. 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00282 00.

Demandante: ROSIRIS CHARRIS RODRÍGUEZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 10 de mayo de 2016 (fol. 184, c.1) a través de apoderado, la señora **ROSIRIS CHARRIS RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUIS ANTONY CARDENAS CHARRIS** y **ANDREW EDUARDO CARDENAS CHARRIS** y la señora **AYLIN VANESSA CARDENAS CHARRIS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL**, por la muerte del señor **LUIS EDUARDO CARDENAS BERMUDEZ**, ocurrida el día 11 de junio de 2014, en las instalaciones de la URI de Tunjuelito.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderada judicial por la señora **ROSIRIS CHARRIS RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos

LUIS ANTONY CARDENAS CHARRIS y ANDREW EDUARDO CARDENAS CHARRIS y la señora **AYLIN VANESSA CARDENAS CHARRIS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de la constancia de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de la constancia de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de la constancia de envío por correo electrónico.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

DÉCIMO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

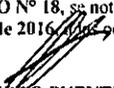
DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Diego Raúl Romero Gamba, para representar a la parte demandante en el proceso de la

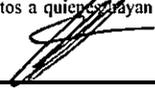
referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la
providencia hoy 29 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA
30 AGO. 2016
Bogotá, el día 30 de agosto de 2016, en la fecha se deja constancia que se
dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
de correo electrónico.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00283 00.

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

Demandada: BERNARDO ANTONIO SALAZAR FERNANDEZ

Referencia: EJECUTIVO

Asunto: ACEPTA IMPEDIMENTO, ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Juez 61 Administrativa del Circuito de Bogotá, por auto del 27 de abril de 2016, se declaró impedida para tramitar el proceso de la referencia, aduciendo la causal contemplada en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., esto es, *“haber dado el juez consejo o concepto fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*

Como presupuestos fácticos, señaló que la Universidad Nacional de Colombia suscribió el convenio interadministrativo No. 136/06 con el IDU, cuyo objeto era realizar el seguimiento técnico, administrativo, legal y de seguros a las obras contratadas por el IDU y las cedidas por otras entidades distritales, en aplicación de las garantías y de estabilidad y calidad vigentes.

Agregó que desde el 28 de marzo de 2007, hasta el 15 de marzo de 2008, trabajó con la Universidad Nacional como abogada en el convenio encargada de proyectar los actos administrativos para hacer efectivas las pólizas y resolver los recursos.

Explica que en el caso de autos, se ejecuta junto con otro acto administrativo la Resolución 2873 del 29 de junio de 2007, que confirmó la Resolución 765 del 31 de enero de 2007, por medio de la cual se declaró el siniestro del contrato de obra No. 386 de 2001, suscrito por las partes ahora presentes.

Precisa que aunque en el acto administrativo no aparece su nombre como encargada de la proyección del acto, si aparece la Universidad Nacional, entidad para la cual trabajó para esa época, apoyando legalmente al convenio y en consecuencia dando consejo o concepto respecto de la aplicación de garantías como la que se ejecuta.

En cuanto a los impedimentos y recusaciones, el artículo 140 del C.G.P. señala que *“en quien concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”* y establece que *“el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”*

Por su parte, el artículo 141 *ibídem*, establece las causales, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 12, la referida por la Jueza 61 Administrativa.

Analizada la situación jurídica y fáctica, encuentra este Despacho que la Jueza 61 Administrativa de Bogotá, al brindar consejo y asesoría a la Universidad Nacional, sobre la aplicación de garantías a los contratos suscritos por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se encuentra incurso en la causal de impedimento referida, por cuanto si bien no estuvo vinculada directamente con la entidad que hizo efectivas las garantías a través de acto administrativo, si lo estuvo, con la Universidad Nacional, ente que en virtud del convenio suscrito, se encargaba de estudiar la viabilidad de realizar tales actuaciones y de proyectar las resoluciones.

En este orden de ideas, se aceptará el impedimento formulado, y en consecuencia se asumirá el conocimiento del asunto.

Por otro lado, obra en el expediente, renuncia de poder del apoderado del IDU, quien dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., en cuanto a informar al poderdante de la renuncia.

Así mismo, obra poder conferido por el Director Técnico de Gestión Judicial del IDU, calidad que acreditó con la Resolución No. 3025 del 26 de febrero de 2016, en donde consta el nombramiento, y el acta de posesión No. 048 del 1º de marzo de la misma anualidad. De igual manera, se aportó Resolución no. 1696 del 28 de mayo de 2009, en la cual consta la facultad del Director Técnico de Gestión Judicial del IDU para designar apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

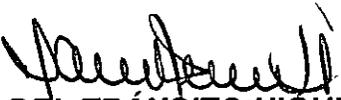
PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO formulado por la Jueza 61 Administrativa del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder del apoderado judicial del Instituto De Desarrollo Urbano – IDU, doctor Juan Carlos Cervera Zanguña.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la doctora Vicky Alexandra Hernández Cubides, como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para los efectos y en los términos del poder conferido, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 30 AGO. 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00284 00.

Demandante: GILMA BAQUERO HERRERA.

Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La demanda

Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2016, la señora **Gilma Baquero Herrera**, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **CODENSA S.A. E.S.P.**, con el fin de que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a ella causados, como consecuencia de la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica en un predio rural de su propiedad, ubicado en el municipio de La Mesa (Cundinamarca).

Como fundamentos fácticos de la demanda, en síntesis, se narraron los siguientes:

Se relató que la señora **Gilma Baquero Herrera**, había adquirido la propiedad sobre el bien inmueble denominado Santa Rosa – lote de terreno urbano, con área de 89,68 m², ubicado en la calle 4 No. 2-02 / carrera 2 No. 4 – 03, mediante proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble, proceso que culminó con sentencia del 22 de febrero de 2013, siendo objeto de

protocolización en la escritura pública 141 del 10 de abril de 2015, otorgada ante la Notaría Única del municipio de El Colegio, Cundinamarca, "*habiéndose protocolizado la sentencia quedó registrado en el acto en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-31960, ANOTACIÓN No. 15 de fecha 5/3/2013, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (...)*".

En julio 10 de 2015, con radicación No. 01622845, la señora Gilma Baquero Herrera, elevó derecho de petición a CODENSA S.A. E.S.P., solicitando el cambio del poste conductor de energía eléctrica domiciliaria en el sector, por la inclinación que presenta actualmente.

Indicó que como hecho sobreviniente se tiene la implementación inconsulta de un templete de cable concreto enterrado "*en cierto sitio de la parte posterior del lote de terreno de propiedad privada ajena que resulta lesivo para la demandante por afectación de obra*", sin que con la formulación del derecho de petición relacionado en el párrafo precedente, se haya obtenido información alguna.

Se dijo en el libelo que la imposición de la red de alta tensión instalada, además de no haberse realizado siguiendo el procedimiento previsto en la ley, le causó un daño antijurídico que debe ser reparado.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, ha señalado que el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que en caso de vencerse acarreará como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y hacer efectivos sus derechos.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

En ese orden de ideas, cuando una persona considera que se le ha causado un daño antijurídico por una acción, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o permanente de un inmueble, o por cualquier otra causa imputable a una entidad del Estado, el medio de control adecuado es el de reparación directa, el cual tiene un término de dos (2) años para acudir ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo de dos (2) años para ejercer el derecho de acción inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho o daño por el cual se demanda la correspondiente indemnización; empero, en tratándose de casos de ocupación permanente o temporal de inmuebles por obras públicas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia -artículo 229 C.P.- y del principio *pro actione*-, ha morigerado dicha regla al entender que el conteo del término de caducidad inicia desde la fecha de finalización de la obra o trabajo público, o desde que el afectado tuvo conocimiento del daño, toda vez que es solo a partir de esa fecha que tendría un interés actual para acudir ante la jurisdicción¹.

Así pues, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, se tiene que:

- Mediante la anotación correspondiente al saneamiento de titulación - Ley 1182 de 2008, se realizó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 5 de marzo de 2013 (ver folios 17 a 19, c.1). Sin que en dicho registro conste alguna limitación al dominio referente a una servidumbre de energía eléctrica.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho, que el daño alegado por la demandante y por el cual pretende obtener la indemnización de perjuicios es la imposición de una servidumbre de energía eléctrica que sobre su predio realizó el ente demandado; gravamen respecto del cual, si bien no se señaló cuando tuvo ocurrencia, de la lectura del derecho de petición formulado ante CODENSA S.A. E.S.P. por la accionante el 10 de julio de 2015 se extrae lo siguiente:



¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 19 de julio de 2007, exp 31135, C. P. Enrique Gil Botero.

(...) Por lo tanto, y en razón del DAÑO ANTIJURÍDICO Y LOS PERJUICIOS MATERIALES Y ECONOMICOS OCASIONADOS A PARTICULARES POR AFECTACIÓN OBRA consistente en implementación de un Templete con terminal guaya enterrada en una estructura – base concreto “en área del lote de terreno, a que antes se hace alusión”, desde hace más de como veinticinco años, habiéndose conculcado los derechos y garantías fundamentales constitucionales, especialmente el de propiedad privada (...) tal cual construcción en concreto llevada a cabo sin permiso alguno de quien era para entonces su propietario o sus propietarios, además que no se tiene conocimiento de hecho de que haya sido notificado formalmente todas y cada una de las personas titulares del derecho de cuota que figuran inscritos como poseedores o propietarios -, más tratándose de obra pública (el Templete y toda su estructura) ejecutada en predio ajeno privado para servir como sostén del poste red de cableado aéreo conductor energía eléctrica de alumbrado público y de servicio público domiciliario – (...)” (fols. 34 y 35, c.1) (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Es decir, que la demandante al encontrarse inscrita en la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 166 - 31960 como propietaria en común con otras personas bajo una falsa tradición – compraventa de derechos y acciones herenciales (sucesión de José Baquero) desde el 25 de junio de 1997, lo cierto es que, de conformidad con lo señalado en el derecho de petición transcrito en precedencia, dicha servidumbre existía en el predio con anterioridad a la inscripción de la falsa tradición a favor de la señora Gilma Baquero Herrera.

Así las cosas, tal y como lo ha venido sosteniendo la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, respecto de que las limitaciones o afectaciones de la propiedad no se predicán del propietario sino del bien², resulta claro para el Despacho que para el momento en que la demandante se inscribió la falsa tradición a favor de la señora Gilma Baquero Herrera, de manera previa, existía tal afectación, conforme lo reconoce la demandante en el derecho de petición formulado a CODENSA S.A. E.S.P., y por tanto, la acción se encuentra caducada.

² “Se trata de limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad que por las razones expuestas deben, en principio, ser soportadas por los propietarios de los bienes sobre los que recaen, esto quiere decir que una determinada afectación al interés general **no se predica del propietario, sino del bien**; en este sentido, quien quiera que sea el propietario del inmueble verá limitado el ejercicio de su derecho, **es una carga que pesa sobre la cosa y no sobre el sujeto titular de la misma**” (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de mayo de 2012, exp. 21.906; C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Pero es más, aun acogiendo como punto de partida del cómputo de la caducidad, la fecha en que la señora Gilma Baquero Herrera efectivamente tuvo conocimiento de la afectación del inmueble, es decir, desde cuando esta adquirió el bien³, por haberse saneado la titulación, conforme a la Ley 1182 de 2008, conforme aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-31960 en la anotación No. 15, dicha actuación se registró el 5 de marzo de 2013, por lo que la consideración acerca de la operancia de la caducidad se mantendría.

En efecto, de acuerdo con el certificado de tradición allegado al expediente, se tiene que el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el saneamiento de la titulación, por medio del cual la señora Gilma Baquero Herrera adquirió la propiedad del bien presuntamente afectado por la servidumbre de conducción de energía, se efectuó, se repite el 5 de marzo de 2013⁴.

En ese sentido, al haberse iniciado el conteo del término el día siguiente hábil al de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esto es, el 6 de marzo de 2013, en tanto que la demanda se presentó el 11 de mayo de 2016, se impone concluir que en el presente caso operó el fenómeno jurídico procesal de caducidad, toda vez que la demandante tenía hasta el 6 de marzo de 2015 para acudir ante esta Jurisdicción por vía del medio de control de reparación directa⁵.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

³ "Para la Sala, la caducidad de la acción de reparación directa **respecto de la ocupación jurídica de bienes inmuebles se debe contar, de manera general, a partir del día siguiente a aquél en que la afectación al interés general se inscriba en el Registro de Instrumentos Públicos, puesto que es desde ese evento en que se hace pública la decisión de la Administración de limitar el ejercicio de propiedad respecto del bien objeto de la afectación**" (Se resalta). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de mayo de 2012, exp. 21.906; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ De conformidad con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 166-31960. Obrante a folios 17 a 19 del cuaderno principal.

⁵ Se precisa, además, que en el cómputo del término de la caducidad no hace mención al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en tanto que junto con la demanda no se presentó la solicitud de conciliación y de hacerlo esta se presentaría con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que de igual manera había fenecido cualquier oportunidad para impetrar demanda por el medio de control de reparación directa.

RESUELVE:

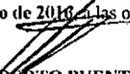
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Reparación Directa en referencia, por haber operado la caducidad la caducidad del medio de control (num. 1º art. 169 CPACA), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

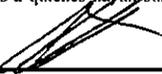
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 30 de agosto de 2018 a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá 30 AGO. 2018 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00287 00.

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. El día 16 de febrero de 2016, a través de apoderado judicial, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., impetro demanda ordinaria ante la jurisdicción laboral, contra RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, a efecto que sea condenada al pago de los valores sufragados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por concepto de indemnizaciones por incapacidad permanente parcial y prestaciones asistenciales reconocidos a sus actuales afiliados, en proporción al tiempo de exposición al riesgo que estos hayan tenido en el periodo de afiliación a aquella en calidad de Administradora de Riesgos Laborales.
2. El conocimiento del asunto correspondió por reparto al **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, quien mediante auto del 9 de marzo de 2016, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, por considerar:

*"(...) el numeral 4 del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa esta instituida para conocer de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado y **seguridad social de los mismos,***

cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Por lo anterior, el Despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto como quiera que los EMPLEADOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por quienes se reclama el pago de indemnizaciones por incapacidad por haber asumido los riesgos laborales de ellos, ostentan u ostentaron la calidad de empleados públicos, teniendo como empleador una entidad de carácter público como lo es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, además la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS es una entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, por lo tanto y con fundamentado (sic) en el art. 104 del Código Contencioso Administrativo concluye el Juzgado que LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA es competente para conocer del presente asunto" (fol. 447, c.1) (Negrillas el texto original).

3. La providencia citada en el numeral precedente fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación (fols. 448 a 452, c.1), así por proveído del 4 de abril de 2016 el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, decidió no reponer, y en consecuencia concedió el recurso de apelación (fol. 453, c.1).
4. En ese orden, por auto del 18 de abril de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral con ponencia del doctor Eduardo Carvajalino Contreras, resolvió inadmitir el recurso de apelación (fols. 456 y 457, c.1).
5. El 12 de mayo del año en curso el proceso es remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fol. 461, c.1), por lo que a través de memorial de fecha 25 de mayo de 2016, la parte actora recalcó que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del presente asunto y solicita que se plantee el conflicto negativo de jurisdicciones (fols. 462 a 464, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Observa esta instancia judicial que de conformidad con las pretensiones de la demanda así como de las situaciones fácticas contempladas en ella, esta jurisdicción carece de competencia para tramitar el proceso de la referencia por las razones que se pasan a exponer:

En efecto, al revisar la cláusula general, o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; contenida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

De este modo al realizarse una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2º numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales¹.

Así en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad"*

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia dirime conflicto negativo de jurisdicciones del 5 de febrero de 2015. M.P. Wilson Ruíz Orjuela

social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (negrillas fuera del texto original).

De tal manera según lo expuesto, los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo², es ahí de donde se aclara según lo pretendido por la demandante que corresponde específicamente a la declaratoria de que RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, está obligada a reembolsar a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., los gastos que esta última asumió, por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial y prestaciones asistenciales reconocidos a sus actuales afiliados, en proporción al tiempo de exposición al riesgo que estos hayan tenido en el periodo de afiliación a aquella en calidad de administradora de riesgos laborales, no enmarcándose lo aquí pretendido dentro de un conflicto entre los servidores públicos frente a su seguridad social, sino entre dos administradoras de riesgos laborales, es decir, que es otra controversia que se genera al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así, queda claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), tratándose de una declaratoria de obligatoriedad, para efectos del pago de las indemnizaciones por incapacidad permanente parcial y prestaciones asistenciales reconocidos a los actuales afiliados de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo brevemente expuesto, se

² Op cit.

RESUELVE:

PRIMERO.- PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenar que por la Secretaría del Despacho a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones del caso se remita el presente proceso al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996, con el fin de que dirima el conflicto negativo de Jurisdicciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.

JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 30 de agosto de 2016, a las 8:00 de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 30 AGO 2016 a fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00288 00.

Demandante: ALDAIR LLANOS MORALES.

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMITE DE DEMANDA.

1. El día 27 de octubre de 2015, ALDAIR LLANOS MORALES, adelantó acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto que se declare que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, vulneró sus derechos como consumidor o usuario, por no entregarle el subsidio de sostenimiento al que presuntamente tiene derecho.
2. Mediante auto del 18 de diciembre 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, rechazó por falta de competencia, la demanda promovida por el señor ALDAIR LLANOS MORALES, por considerar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a resolver una controversia ajena a la efectividad de la garantía de un bien o servicio, protección contractual, reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, por información o por publicidad engañosa o por vulneración de los derechos del consumidor por violación directa de la norma de protección a

(Handwritten signature)

consumidores y usuarios, y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (fol. 35, c.1).

3. Así correspondió por reparto a este despacho judicial conforme se advierte del Acta Individual de Reparto visible a folio 37 del expediente.

II. CONSIDERACIONES.

De la lectura del escrito de demanda se debe aclarar que para su conocimiento por éste Despacho, dicho documento debe ser reformado y adecuado a los requisitos que debe contener la demanda según lo ordena el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además se debe acompañar los anexos que señala el artículo 166 *ibídem*, señalando el medio de control por el que desea sean tramitadas sus pretensiones.

Aunado a todo lo anterior, se debe precisar que, conforme lo prevé el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que exige la comparecencia al proceso de lo contencioso administrativo por medio de abogado. Es por ello, que el señor ALDAIR LLANOS MORALES deberá designar un abogado de confianza, a efecto que lo represente en el presente asunto, debido a que el citado señor, no puede actuar a nombre propio sin ostentar la calidad de abogado.

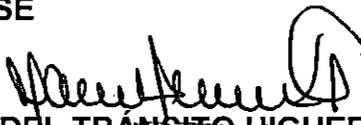
Conforme a lo anterior se,

RESUELVE

INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor ALDAIR LLANOS MORALES contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, para que en el término de diez (10) días proceda a designar apoderado que lo represente y reforme el escrito de demanda, adecuándola a los requisitos que debe contener una demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo ordenado en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior haciendo uso del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el término señalado en el numeral anterior, la actuación pasará al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

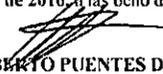

MARÍA DEL TRÁNSITO-HIGUERA GUÍO.

JUEZA.

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 30 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARIA

Bogotá **30 AGO 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han suministrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00289 00.

Demandante: NANCY YOLANDA GONZÁLEZ PEÑA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 3 de marzo de 2016, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.29 C. Ppal.), remitida por competencia mediante auto del 14 de abril de 2016, con ponencia del doctor Juan Carlos Garzón (fl. 33 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por la señora **NANCY YOLANDA GONZÁLEZ PEÑA, ESPEJO AZUCENA GONZÁLEZ PEÑA, MARÍA LUZ DELIA MEDINA PEÑA, MARIO CAMELO CÉSPEDES Y FANORY GONZÁLEZ PENAGOS**, todos actuando en nombre propio, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo la indemnización de los presuntos perjuicios ocasionados por la muerte del señor **SEGUNDO MIGUEL PEÑA**, en hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 2013, en la ciudad de Puerto López – Meta.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, advierte que no se encuentra acreditada en debida forma la calidad en la que actúa la señora María Luz Delia Medina Peña, toda vez que el registro civil que se anexó con el líbello introductorio está aportado en copia simple.

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

"Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro." (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por la señora **NANCY YOLANDA GONZÁLEZ, ESPEJO AZUCENA GONZÁLEZ PEÑA, MARÍA LUZ DELIA MEDINA PEÑA, MARIO CAMELO CÉSPEDES Y FANORY GONZÁLEZ PENAGOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Defensa Nacional – Comandante de la Policía Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ABSTENERSE de fijar gastos, por cuanto se concede el amparo de pobreza solicitado.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte actora las falencias avisadas en la parte motiva de presente proveído.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Mercedes Pérez Peña (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 al 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA Bogotá 30 AGO. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00289 00.

Demandante: NANCY YOLANDA GONZÁLEZ PEÑA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

La parte actora a través de escrito independiente, solicitó amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del Código General del Proceso, declarando bajo la gravedad del juramento que la situación económica de los actores es precaria, indicando

- i) Que la señora Espejo Azucena González Peña es persona de escasos recursos y catalogada por el SISBEN en el nivel 0,
- ii) Que la señora Nancy Yolanda González Peña depende económicamente de su esposo Mario Camelo Céspedes, aunado al estado delicado de su salud;
- iii) Que el señor Mario Camelo Céspedes, no posee la solvencia económica suficiente para sufragar los gastos procesales toda vez que sus recursos son desintados a atender la enfermedad y padecimiento de su esposa, y para la subsistencia de su familia;
- iv) Que la señora María Luz Delia Medina Peña, tampoco cuenta con recursos económicos, puesto que se encuentra en un estado de afectación psicológica que le impide desarrollar sus actividades económicas de manera eficiente; y
- v) Que la señora Fanory González Penagos, ostenta la calidad de madre cabeza de familia y sus recursos son muy limitados.

Precisado lo anterior, recuerda el Juzgado que el amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, garantizándoles así el derecho de acceso a la administración de justicia, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

En sentencia del 27 de abril de 2006 el H. Consejo de Estado¹, se afirmó que para la jurisdicción contencioso administrativa también es aplicable la figura del amparo de pobreza consagrado en el Código de Procedimiento Civil, por remisión que hace el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo.

El artículo 151 del C.G.P., aplicable para la época en que se elevó la solicitud de amparo de pobreza, señala que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Frente a la oportunidad para solicitarlo, y los requisitos, el artículo 152 *ibídem*, establece que podrá solicitarse en cualquier etapa del proceso, salvo que se trate del demandante que actúe por medio de apoderado, quien deberá formularlo al mismo tiempo que la demanda en escrito separado. Señala así mismo el precepto normativo, que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de asumir los gastos del proceso.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.”

Frente a la oportunidad para elevar la solicitud de amparo de pobreza, se ha reiterado que puede hacerse con la presentación de la demanda o en cualquier momento del proceso, tal como se precisó en auto de junio 16 de 2005:

“(…) éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Radicación número: 25000-23- 24-000-2004-90065-02

de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil: "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas." (Radicación número 25000-23-26-000- 2002-00080-02(27432).

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado²:

*"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. **En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.**" (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, es necesario para lograr el amparo. En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo.

En el caso de autos, los demandantes pretenden ser beneficiarios del amparo de pobreza, afirmando que no se encuentran en capacidad económica de sufragar los gastos del proceso; y que algunos de ellos se encuentran en el sisben, aunado al hecho que por sus condiciones de salud, no les es posible asumir gastos diferentes a los de su sostenimiento y el de su familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho verificó en el Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud – FOSYGA del Ministerio de la Protección Salud, el estado actual de afiliación de cada uno de los demandantes, para así poder tener a título de indicio un conocimiento de su capacidad económica, pues además, expusieron en el líbello introductorio que ninguno se encuentra obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta, salvo la señora Luz Delia Medina Peña, quien afirma que se encuentra en un estado de indefensión.

En este orden al verificar su situación de afiliación, el día 19 de agosto de 2016, encontró el Juzgado que las señoras Fanory González Penagos, Espejo Azucena González Peña, y el señor Mario Camelo Céspedes, pertenecen el régimen subsidiado, en tanto la señora Luz Delia Medina Peña, a pesar de pertenecer al

² Auto de 1° de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla

régimen contributivo, se encuentra suspendido del mismo. Por su parte, la señora Nancy Yolanda González Peña, no aparece afiliada al Sistema de Seguridad Social. Pone de presente el Despacho que las respectivas constancias de afiliación que se obtuvieron de la página web institucional del FOSYGA, se anexarán al expediente.

Así las cosas, aunado a la afirmación bajo juramento que hacen las partes, para el Despacho es clara la precaria situación económica de las demandantes, motivo por el cual, en los términos del artículo 151 y siguientes del C.G.P., concederá el amparo de pobreza solicitado.

Finalmente, recuerda el Juzgado que en virtud de lo dispuesto por el artículo 154 del estatuto procesal civil, los demandantes no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

De otra parte, resalta el Despacho que previa solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido 158 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

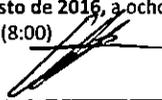
PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA presentado por la parte demandante, de conformidad la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales a la parte actora según lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá 30 AGO. 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00290 00.

Demandante: ROBINSON ARROYO CORTES Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 13 de mayo de 2016, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho. (fl. 24 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por los señores **ROBINSON AMAYA CORTES, ENRIQUE AMAYA CORTES** y **DELFINA CORTES ROMERO**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **YEISON POVEDA CORTES** y **DANIEL POVEDA CORTES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo la indemnización de perjuicios ocasionados por las presuntas lesiones que sufrió el señor Robinson Amaya Cortes, durante la prestación de su servicio militar en jurisdicción del Municipio de Granada (Meta).

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, advierte que no se encuentra acreditada en debida forma la calidad en la que actúan los menores Yeison Poveda Cortes y Daniel Poveda Cortes, toda vez que los registros civiles fueron aportados en copia simple.

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece

“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y válido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por los señores **ROBINSON AMAYA CORTES, ENRIQUE AMAYA CORTES y DELFINA CORTES ROMERO**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **YEISON POVEDA CORTES y DANIEL POVEDA CORTES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Defensa Nacional – Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

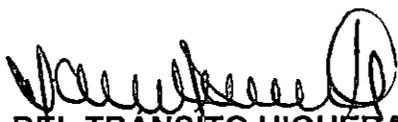
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte actora las falencias avisadas en la parte motiva de presente proveído.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Horacio Perdomo Parada (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. -- SECCIÓN TERCERA--
Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la
providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana
(8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. -- SECCIÓN TERCERA-- SECRETARIA
Bogotá, 30 AGO 2016, en la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo
electrónico

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00292 00.

Demandante: SERVICIOS ASOCIADOS EN INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN LTDA. – SAGAC Ltda.

Demandado: HOSPITAL DE SUBA ESE II NIVEL

Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **SERVICIOS ASOCIADOS EN INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN LTDA. – SAGAC Ltda**, y en contra del **HOSPITAL DE SUBA ESE II NIVEL**, por la suma de \$26.965.507 más los intereses moratorios que se generen, por concepto de saldo pendiente de pago resultante en el Acta de Liquidación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios No. 4801-2009, suscrito entre el Hospital de Suba II Nivel ESE y SAGAC Ltda.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

Señala que el día 20 de mayo de 2011, de mutuo acuerdo entre las partes, se liquidó el contrato de prestación de servicios No. 4801-2009, en la ciudad de Bogotá, en virtud de la cual se determinó que el Hospital de Suba II Nivel, adeudaba a la sociedad ejecutante la suma de \$63.719.583, que debía pagarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de suscripción del acta, es decir, que debía cumplirse con la obligación el día 20 de agosto de 2011.

Afirma que el día 25 de agosto de 2011, el Hospital de Suba II Nivel, abonó a la cuenta de la sociedad ejecutante la suma de \$12.719.641 y \$23.963.441, quedando un saldo pendiente por pagar de \$26.965.507, más los correspondientes intereses moratorios, en virtud de la mora que se presentó a partir del día 21 de agosto de esa misma anualidad.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre, ubicada al final del texto.

Sostiene que pesar de los requerimientos hechos a la entidad ejecutada, para efectuar de obtener el pago insoluto del capital contenido en el acta de liquidación del contrato No. 4801-2009 y los intereses moratorios de ley, no se ha efectuado el pago correspondiente.

II. PRETENSIONES

La sociedad Servicios Asociados en ingeniería y Construcciones Ltda. – SAGAC Ltda., solicitó:

“Librar mandamiento ejecutivo u orden de pago en contra del demandado y a favor del demandante por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$26.965.507 mcte), como saldo insoluto de capital derivado del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios No. 4801-2009.*
- 2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, vale decir, desde el día veintiuno (21) de agosto de 2011, hasta que se verifique su pago.*
- 3. Condenar al demandado en costas procesales y agencias en derecho.”*

III. CONSIDERACIONES

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba. Ahora, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P., norma que se aplica por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que éste no regula el procedimiento ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 99, estableció los actos y sentencias que prestan mérito ejecutivo, así:

“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor". (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso ha dejado por sentado que el título ejecutivo es un requisito *sine quanon* para intentar una demanda ejecutiva, cuya finalidad es hacer efectiva una obligación provista de certeza en relación a su existencia, además de ser clara, expresa y exigible. Veamos:

"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución." (Destacado por el Despacho).

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, constan todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quién es el deudor, quién el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama.

Debe ser además una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título valor o contrato.

Finalmente, debe ser exigible, es decir que no está sujeta a plazo ni condición, siendo la hora de hacerse exigible.

Precisado lo anterior, observa el Juzgado que en el caso de autos se persigue el pago de un saldo insoluto a favor de la sociedad ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada, con base en los valores establecidos en el acta final de liquidación del contrato de

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Bogotá, D.C. 8 de junio de 2016. Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

prestación de servicios No. 4801-2009, la cual se suscribió de mutuo acuerdo el día 20 de mayo de 2011, en donde se indicó en el artículo segundo del acta:

"PARÁGRAFO 1. El contratista autoriza al Hospital a descontar del próximo pago que se le realice por cualquier concepto la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.860.000,00)

PARÁGRAFO 2: El saldo a favor de SAGAC LTDA por valor de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$63.719.583,00) se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la firma de la presente acta de liquidación."

Respecto del plazo establecido en el acta final de liquidación del contrato, teniendo en cuenta que se indicó que el pago del valor establecido se pagaría dentro de los 90 días siguientes a la firma del documento, recuerda el Despacho que según lo previsto en la Ley 4ª de 1913, por medio de la cual se expidió el Código de Régimen Político y Municipal, en su artículo 62 se previó que cuando se hable de días corresponderá a días hábiles, y en su lugar, si los plazos hacen referencia a meses y años, serán días calendario. En efecto, la norma indica:

ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Así las cosas, es claro que el plazo para el pago que se comprometió a realizar la Entidad, vencía el día **30 de septiembre de 2011**, y no el 21 de agosto de esa anualidad, como lo señaló la sociedad ejecutante, pues se insiste, el plazo corresponde a días hábiles, excluyendo feriados y vacantes, y no a días comunes o calendario, motivo por el cual, es a partir de ese momento que se configura la exigibilidad de la obligación. En este sentido, los intereses a que haya lugar solo podrán liquidarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo, es decir, el día 1 de octubre de 2011.

De otra parte, en cuanto a la necesidad que la obligación sea clara y expresa, para el Juzgado también se satisface dicho presupuesto, en la medida en que el acta final de liquidación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios No. 4801-2009, indica con tales características la existencia de la obligación.

Precisa el Despacho que se realizaron dos abonos parciales, hecho que se corroboró con el estado de cuenta del Banco Bogotá, que aportó la sociedad ejecutante en donde se aprecia que se realizó un pago parcial por \$12.790.641, y otro por \$23.963.441, quedando en consecuencia, un saldo pendiente que asciende a la suma de **\$26.965.501**

IV. REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD.

De otra parte, precisa el Juzgado que a través del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo Distrital, efectuó una reorganización del sector salud en la ciudad de Bogotá, definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinó la fusión de algunas entidades y la creación de otras.

Dentro de las fusiones que estableció el Acuerdo en su artículo 2º, se indicó que las Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada **“Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.”**

El artículo 5º de la norma en comento, estableció subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas. De igual manera, señaló que las empresas sociales del estado que resulten de la fusión deberán realizar los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas.

Por su parte, el artículo 3º *ibídem*, supone un periodo de transición del proceso de fusión, en el cual se deberán expedir los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión. Así mismo indica que durante el periodo de transición *“La dirección y administración de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, durante este periodo, estarán a cargo de los Gerentes y de las Juntas Directivas que determine el Alcalde Mayor y el Secretario de Salud respectivamente”*.

En virtud de lo anterior, el Alcalde Mayor de Bogotá, a través del Decreto 171 del 8 de abril de 2016, designó para el periodo de transición los gerentes de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, nombrando en su artículo tercero en la Gerencia de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, a la doctora MARIA CLEMENCIA PINZON IREGUI, identificada con la C.C. No. 51.754.728 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad SERVICIOS ASOCIADOS EN INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN LTDA. – SAGAC Ltda. y en contra del HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E., por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTO UN PESOS (\$26.965.501)**, más los intereses moratorios a que haya lugar, los cuales se liquidarán en los términos de la Ley 80 de 1993, desde el momento del vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 1º de octubre de 2011, hasta la fecha del pago efectivo.

SEGUNDO: ORDENAR al HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. pagar la suma anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR al HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. que atendiendo el artículo 442 del Código General del Proceso podrá presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Director del HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E.**, o a quien haga sus veces en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la doctora MARIA CLEMENCIA PINZON IREGUI, identificada con la C.C. No. 51.754.728 de Bogotá, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado denominada **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Favio Asprilla Mosquera, para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFICAR Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – SECRETARÍA Bogotá 30 AGO 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00292 00.

Demandante: SERVICIOS ASOCIADOS EN INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN
LTDA. – SAGAC Ltda.

Demandado: HOSPITAL DE SUBA ESE II NIVEL

Medio de Control: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante escrito separado el apoderado de la sociedad ejecutante solicitó con base en el artículo 599 del C.G.P., el embargo y retención de las sumas de dinero que posee la entidad ejecutada en dos cuentas del banco Davivienda.

El artículo 599 del C.G.P. al referirse al embargo y secuestro como medidas cautelares, señala:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.** [...]*

***En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene.** Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio. [...]"

En este sentido, es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, para lo cual se limitará a la suma de \$45.000.000, valor que incluye el valor de la deuda, y el cálculo prudencial de los intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E.** identificada con NIT 800-216883-7, tenga o pueda llegar a tener en las cuentas que se relacionan a continuación, limitando la medida a la suma de \$45.000.000

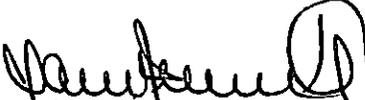
- Cuenta No. 009170153960 – Banco Davivienda – Sucursal La Campiña.
- Cuenta No. 451800000841 – Banco Davivienda – Sucursal Plaza Imperial.

SEGUNDO: OFICIAR al banco Davivienda el decreto de la medida cautelar, quien deberá transferir los recursos a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente que será informada por la Secretaría.

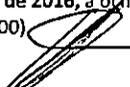
TERCERO: ADVERTIR a la entidad financiera que la práctica de la medida cautelar está supeditada a la viabilidad de embargar las cuentas referidas, para lo cual, es su deber verificar si gozan del beneficio de inembargabilidad en los términos de ley, dependiendo del tipo de cuenta y de los recursos que allí se manejen.

CUARTO: INFORMAR a la entidad financiera que una vez practicada la medida cautelar, o evidenciada la imposibilidad del embargo según el numeral anterior, deberá comunicar tal situación al Juzgado.

NOTIFICAR Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá <u>30 AGO 2016</u>, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00293 00.

Demandante: JOSÉ GUSTAVO PULIDO ESPINOSA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 16 de mayo de 2016, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho. (fl. 112 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por los señores **JOSE GUSTAVO PULIDO ESPINOSA, GRACIELA DEL CARMEN OCHOA DE PULIDO, GIOVANNY PULIDO OCHOA, NAIRO PULIDO OCHOA, LUIS CARLOS PULIDO OCHOA, OSCAR FABIAN PULIDO OCHOA, FANY PULIDO OCHOA, NERY PULIDO OCHOA Y PEDRO VICENTE PULIDO OCHOA**, todos actuando en nombre propio, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo la indemnización de perjuicios ocasionados por la muerte del señor **JOSÉ GUSTAVO PULIDO OCHOA**, en hechos ocurridos el día 11 de julio de 2014, en la jurisdicción del Municipio de Tarazá – Antioquia.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, advierte que no se encuentra acreditada en debida forma la calidad en la que actúan los demandantes, toda vez que de la documental allegada con el libelo introductorio, no se aprecia el registro civil de nacimiento del señor José Gustavo Pulido Ochoa.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "J. Pulido", ubicada al final del texto.

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

"Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro." (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por los señores **JOSE GUSTAVO PULIDO ESPINOSA, GRACIELA DEL CARMEN OCHOA DE PULIDO, GIOVANNY PULIDO OCHOA, NAIRO PULIDO OCHOA, LUIS CARLOS PULIDO OCHOA, OSCAR FABIAN PULIDO OCHOA, FANY PULIDO OCHOA, NERY PULIDO OCHOA Y PEDRO VICENTE PULIDO OCHOA**, todos actuando en nombre propio, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Defensa Nacional – Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte actora las falencias avisadas en la parte motiva de presente proveído.

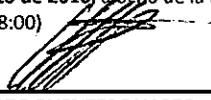
DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Martha Isabel Molano Acosta (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el

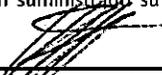
proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 24 a 31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá 30 AGO. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00294 00.

Demandante: ELIECER DIAZ SALAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda interpuesta el día 16 de mayo de 2016, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por los señores **ELIECER DÍAZ SALAS**, en nombre propio y en nombre y representación de sus hijas menores **NAYERLYS DÍAZ WONG** y **NORYS MARIA DÍAZ WONG**, **ROSA LOS NUEVOS JULIO**, **RICARDO DÍAZ LOS NUEVOS**, **LUZ DALY DÍAZ LOS NUEVOS**, **JORGE ELIECER DÍAZ LOS NUEVOS** Y **RAFAEL ENRIQUE DÍAZ LOS NUEVOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo la indemnización de perjuicios ocasionados por las presuntas lesiones que sufrió su hijo y hermano **CARLOS ANDRES DÍAZ DE LOS NUEVOS**.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho observa que no se dio pleno cumplimiento al numeral primero del artículo 161, el cual establece como requisito previo para demandar, el agotamiento del trámite conciliatorio. En efecto, la norma señala:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

Al revisar la constancia expedida por la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos, el día 3 de mayo de 2016, se observa que no aparecen como convocantes la señora **ROSA LOS NUEVOS JULIO**, y el señor **RICARDO DÍAZ LOS NUEVOS** (fl. 43 C. Ppal.), hecho que se corrobora con el acta de conciliación extrajudicial aportada (fl. 44 C. Ppal.)

En este orden de ideas, la demanda se inadmitirá para que en el término legal, la parte demandante acredite el cumplimiento del requisito en mención respecto de la señora **ROSA LOS NUEVOS JULIO**, y el señor **RICARDO DÍAZ LOS NUEVOS**.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra acreditada en debida forma la calidad en la que actúan las partes, toda vez que los registros civiles que se anexaron con el libelo introductorio fueron aportados en una copia que si bien se encuentra con sello de autenticación de copia, no corresponden a la copia registrada como lo exige la normatividad vigente.

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad , lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y válido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, de conformidad con las consideraciones precedentes.

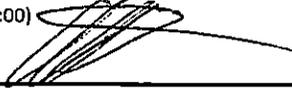
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visible a folios 2 a 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá 30 AGO 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00295 00.

Demandante: GUILLERMO BARRIOS MALDONADO Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Procedé el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda interpuesta el día 12 de junio de 2015, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Florencia.— Caquetá, por los señores **GUILLERMO BARRIOS MALDONADO, MARÍA CARMELITA PÉREZ CUERVO, DORA MARÍA BARRIOS PÉREZ, NATALIA BARRIOS PÉREZ Y LAURA SUSANA BARRIOS PÉREZ**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, pretendiendo la indemnización de perjuicios ocasionados por las sanciones disciplinarias que impuso la entidad, las cuales fueron revocadas posteriormente por la Procuraduría General de la Nación.

Precisa el Despacho que en primera medida le correspondió el conocimiento del caso al Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, quien mediante auto del 27 de octubre de 2015, declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de la ciudad de Bogotá. (fl. 365 C. Ppal.)

Efectuado el reparto en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos le correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial. (fl.370 C. Ppal.)

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado observa que no se dio pleno cumplimiento al numeral primero del artículo 161

el cual establece como requisito previo para demandar, el agotamiento del trámite conciliatorio, o no se encuentra acreditado en el expediente. En efecto, la norma señala:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

Al revisar la constancia expedida por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos de Florencia, el día 24 de febrero de 2015, se indicó que los convocantes eran el señor **GUILLERMO BARRIOS MALDONADO Y OTROS**, indicando en la primera pretensión de la solicitud de conciliación, lo siguiente:

"Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a GUILLERMO BARRIOS MALDONADO Y OTROS, como consecuencia de las sanciones disciplinarias impuestas por dicho instituto y que fueron revocadas por la Procuraduría General de la Nación".

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que el señor Guillermo Barrios Maldonado, agotó el requisito de procedibilidad y actuó como convocante en la audiencia de conciliación; sin embargo, no se puede determinar que los demás demandantes fueron todos convocantes en el trámite de la conciliación prejudicial.

Precisa el Despacho que si bien es cierto en la segunda de las pretensiones de la solicitud de la conciliación, las cuales se transcribieron en la constancia expedida por el Agente del Ministerio Público, se solicitó indemnización para todos los demandantes tal hecho no implica sin dubitación alguna que ellos hayan actuado también como convocantes, por lo que es necesario que se acredite de manera clara quienes fueron los convocantes en la solicitud de conciliación.

En este orden de ideas, la demanda se inadmitirá para que en el término legal, la parte demandante acredite el cumplimiento del requisito en mención respecto de la señora **MARÍA CARMELITA PÉREZ CUERVO, DORA MARÍA BARRIOS PÉREZ, NATALIA BARRIOS PÉREZ y LAURA SUSANA BARRIOS PÉREZ.**

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra acreditada en debida forma la calidad en la que actúan las partes, toda vez que algunos de los registros civiles que se anexaron con el libelo introductorio fueron aportados en una copia que no corresponden a la copia registrada como lo exige la normatividad vigente, como es el caso de Laura Susana Barrios Pérez y Natalia Barros Pérez.

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

"Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro." (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y válido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora las falencias avisadas en la parte motiva de presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Cristian Camilo Herrán Rangél para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO FIGUERA GUÍO
JUEZA

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la
providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana
(8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA
Bogotá 30 AGO. 2016 en la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo
electrónico

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00296 00.

Demandante: SANITAS E.P.S S.A. – Entidad promotora de salud

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN.

Recuerda el Despacho que el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, por cuenta de su naturaleza.

I. ANTECEDENTES

La demanda se interpuso el 17 de marzo de 2016, ante la oficina de reparto, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 1386 C. Ppal.)

El Juzgado de conocimiento a través de auto del 14 de abril de 2016, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. (fl. 1387 C. Ppal.)

Una vez efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial, como consta en el acta individual de reparto. (fl. 1392 C. Ppal.)

En este orden, se analizarán los presupuestos propios que configuran su falta de jurisdicción para conocer asuntos que en razón a su naturaleza y realidad jurídica no le es dado avocar.

II. CONSIDERACIONES.

Frente al caso de autos es preciso destacar que, si bien la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue¹, no es dable

¹ Doctor Juan Carlos Garzón Martínez. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo-Sistema escrito-oral-Debates Procesales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. Año 2014. Página 234.

perder de vista la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues este último es de carácter objetivo.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte, el numeral 4º de dicha norma, regla que los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, el caso bajo examen data de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues circunda en la cobertura de salud no incluida en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga); razón por la cual, la controversia se suscita en la negativa de pago por parte del Ministerio de Salud y Protección Social frente a los recobros adelantados por la E.P.S Sanitas respecto de los servicios de auxiliar de enfermería, cuidado domiciliario y programa de hospitalización domiciliaria no incluidos en el P.O.S, a los afiliados que así lo requirieron.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sustenta el párrafo que precede y determina la jurisdicción natural del asunto en comento. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, las controversias que se originen en el seno del Sistema Seguridad Social Integral serán ventiladas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como es el caso objeto del presente análisis, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción, en el que ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que el objeto del litigio, hacía referencia a una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción. Así:

*"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta*

de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”²

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida, indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”³

Así las cosas, colige el Despacho sin dubitación alguna que la controversia propuesta, se refiere a situaciones relacionadas con la administración del Sistema de Seguridad Social Integral (subsistema de Seguridad Social en Salud), en consecuencia, el presente asunto no se encuentra en su resorte jurisdiccional sino en el de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del conocimiento del proceso en cita, correspondiente a la especialidad de Seguridad Social, Jurisdicción Ordinaria.

TERCERO: REMITIR el proceso número a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

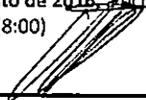
³ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

y el numeral 2º del artículo 112 consignado en la Ley 270 de 1996 para tramitar el conflicto de jurisdicción negativa suscitado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá _____, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343.062.2016.00298.00.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Demandado: JHON LEIBER AVILA JIMENEZ

Medio de Control: REPETICIÓN

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 17 de mayo de 2016, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho. (fl. 70 C. Ppal.)

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, interpuso medio de control de repetición contra el señor **JHON LEIBER AVILA JIMENEZ**, buscando la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios patrimoniales que sufrió con ocasión del auto aprobatorio de conciliación proferido por el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad de Bogotá el día 3 de abril de 2013, el cual quedó ejecutoriado el día 10 del mismo mes y año. Señala que la entidad tuvo que pagar la suma de \$334.922.500, por la muerte del señor Juan Carlos Devia Camargo, ocurrida el día 27 de agosto de 2012 en el Municipio de Puerto Rico – Meta, al interior de la Base Militar Brigada Móvil No. 4, por el demandado con arma de dotación, siendo miembro uniformado activo del Ejército Nacional.

En relación con este medio de control, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

435

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

Por su parte, el artículo 164 del C.P.C.A., al establecer la oportunidad para presentar los diferentes medios de control, señala en el literal l) del numeral 2º, que *“cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*

Ahora, en cuanto al plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, el artículo 192 inciso segundo, indica con claridad que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en el caso de autos, se celebró conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 132 Judicial II para asuntos administrativos, el día 29 de noviembre de 2012, en virtud de la cual, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se comprometió a pagar los perjuicios morales y materiales a los familiares – esposa e hijos – de la víctima Juan Carlos Devia Díaz, quien murió el día 27 de agosto de 2012 en el Municipio de Puerto Rico – Meta, al interior de la Base Militar Brigada Móvil No. 4, como consecuencia de un impacto de arma de fuego que propinó con arma de dotación un miembro uniformado activo del Ejército Nacional. (fl. 9 C. Ppal.)

El anterior acuerdo conciliatorio fue aprobado por el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante proveído del 3 de abril de 2013 (fl. 10 C. Ppal.), el cual, según la constancia expedida por la Secretaría de ese Despacho Judicial, quedó ejecutoriada el día **10 de abril de 2013**. (fl. 24 C. Ppal.)

Por otro lado, obra en el expediente la Resolución No. 3299 del 25 abril de 2014, expedida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia. (fl. 25 C. Ppal.)

De igual manera, se aportó certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, en donde indica que el valor contenido en la resolución a la que se hizo mención se pagó a través de la Dirección de Tesoro Nacional mediante transferencia electrónico el día 16 de mayo de 2014.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto en el artículo 164 del C.P.C.A., la caducidad del medio de control de repetición se contará desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el pago o desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Encuentra el Juzgado que si el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio quedó en firme el día 10 de abril de 2013, el plazo máximo con que contaba la administración, según lo establece el artículo 192 del C.P.A.C.A., vencía el día 10 de febrero de 2014; es decir,

10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia; sin embargo, según la certificación aportada, el pago se realizó el día 16 de mayo de 2014, esto es, por fuera del plazo legal.

En este orden de ideas al efectuarse el pago de la condena por fuera del plazo legal, el término para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control, deberá calcularse desde el vencimiento del plazo para cumplir la providencia judicial, es decir, desde el 10 de febrero de 2014.

Corolario de lo expuesto, encuentra el Despacho que en el caso de autos, operó el fenómeno de la caducidad, en atención a que la demanda se presentó el día 17 de mayo de 2016 (fl. 70 C. Ppal.), en tanto el plazo vencía el día 11 de febrero de 2016, fecha en la cual se cumplían los dos años a que se refiere el artículo 164 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del plazo para pagar según el artículo 192 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

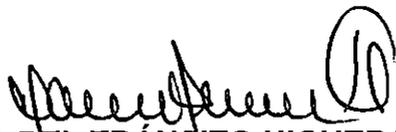
PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del medio de control de repetición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda instaurada como consecuencia de la declaratoria de caducidad, conforme el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación con el propósito que se investigue el proceder de la administración en el presente caso.

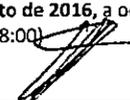
CUARTO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
 JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p>  <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá 30 AGO. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p>  <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00300 00.

Demandante: JOHAN JAVIER CASTILLO PRADO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 18 de mayo de 2016, ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial. (fl. 55 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por el señor **JOHAN JAVIER CASTILLO PRADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo la indemnización de los perjuicios causados por los presuntos perjuicios que sufrió durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por el señor **JOHAN JAVIER CASTILLO PRADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Defensa Nacional – Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala

(Handwritten signature)

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

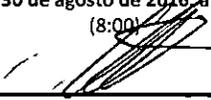
OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Oswaldo Pereira Bernal (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 30 AGO 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00301 00.

Demandante: MARÍA DEL ROSARIO ANAYA PEDRAZA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 18 de mayo de 2016, ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial. (fl. 41 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por los señores **MARÍA DEL ROSARIO ANAYA PEDRAZA, JOSE IGNACIO QUIÑONEZ ANAYA, SONIA PATRICIA QUIÑONEZ ANAYA, ESPERANZA QUIÑONEZ ANAYA, GLORIA ISABEL QUIÑONEZ ANAYA, AQUILEO QUIÑONEZ ARENAS, GABRIEL QUIÑONEZ ARENAS** y **JOSE DAVID ANAYA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo la indemnización de los perjuicios causados por la muerte del señor Manuel Jesús Quiñonez Anaya, en hechos ocurridos el día 26 de octubre de 2015, en jurisdicción del municipio de Güicán – Boyacá.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por los señores **MARÍA DEL ROSARIO ANAYA PEDRAZA, JOSE IGNACIO QUIÑONEZ ANAYA, SONIA PATRICIA QUIÑONEZ ANAYA, ESPERANZA QUIÑONEZ ANAYA, GLORIA ISABEL QUIÑONEZ ANAYA, AQUILEO QUIÑONEZ**

(Handwritten signature)

ARENAS, GABRIEL QUIÑONEZ ARENAS y JOSE DAVID ANAYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Defensa Nacional – Comandante de la Policía Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Defensa Nacional – Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS

M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

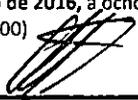
NOVENO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Diego Fernando Lozano Becerra (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 30, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 30 AGO 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00305 00.

Demandante: RODES MARTINEZ REYES Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 19 de mayo de 2016, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho. (fl. 87 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por los señores **RODES MARTÍNEZ REYES, SANDRA MILENA ARBOLEDA MARTÍNEZ, BOBBY ARBOLEDA MARTÍNEZ, BENNY ARBOLEDA MARTÍNEZ y BILLY ARBOLEDA MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo la indemnización de perjuicios ocasionados por la presunta desaparición forzada del señor Benjamín Artenio Arboleda Chaverra en hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 1996, en el casco urbano del municipio de Riosucio – Chocó.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por los señores **RODES MARTÍNEZ REYES, SANDRA MILENA ARBOLEDA MARTÍNEZ, BOBBY ARBOLEDA MARTÍNEZ, BENNY ARBOLEDA MARTÍNEZ y BILLY ARBOLEDA MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Defensa Nacional – Comandante del **EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Defensa Nacional – Comandante de la **POLICÍA NACIONAL**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

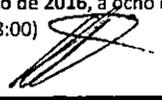
NOVENO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Raúl Ignacio Molano Franco (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 16 al 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 30 AGO. 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00309 00.

Demandante: RAMÓN ANTONIO ZABALA NARANJO Y OTRO.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 20 de mayo de 2016, ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial. (fl. 48.C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por los señores **RAMÓN ANTONIO ZABALA NARANJO** y **JESÚS OSVALDO ZABALA NARANJO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y **EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo la indemnización de los presuntos perjuicios ocasionados producto de los actos terroristas perpetrados por el ELN en la Vereda Villanueva, jurisdicción del Municipio de Teorama, Norte de Santander el día 12 de abril de 2014, en donde resultó incinerado el vehículo de su propiedad con placas SCA-701.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por los señores **RAMÓN ANTONIO ZABALA NARANJO** y **JESÚS OSVALDO ZABALA NARANJO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y **EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Defensa Nacional – Comandante de la Policía Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Defensa Nacional – Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

NOVENO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Sebastián Sandoval Pérez (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 30 AGO 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 0031000.

Demandante: GUILLAN ERNESTO DELGADO MENDOZA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 20 de mayo de 2016, ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial. (fl. 106 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por los señores **GUILLAN ERNESTO DELGADO MENDOZA, NOHORA ALBA BELTRAN GARCÍA, LAURA NATHALIA DELGADO BELTRAN, MARTHA ELENA DELGADO, HECTOR ORLANDO DELGADO, EDWIN OLIMPO DELGADO MENDOZA** y **RICARDO DELGADO MENDOZA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con motivo del error cometido por el Juzgado 63 Penal Municipal de Bogotá en la sentencia proferida el 18 de octubre de 2006, dentro del proceso No. 2004.0083 en contra del señor **GUILLAN ERNESTO DELGADO MENDOZA**, que conllevó a la privación injusta de su libertad¹.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

407

¹ Tomado textualmente del escrito de demanda. Fl. 1 C. Ppal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por los señores **GUILLAN ERNESTO DELGADO MENDOZA, NOHORA ALBA BELTRAN GARCÍA, LAURA NATHALIA DELGADO BELTRAN, MARTHA ELENA DELGADO, HECTOR ORLANDO DELGADO, EDWIN OLIMPO DELGADO MENDOZA** y **RICARDO DELGADO MENDOZA**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

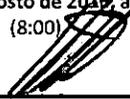
OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá, 30 AGO 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00311 00.

Demandante: JAIME PUENTES Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Revisado el expediente observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita en primera medida la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los presuntos perjuicios ocasionados con ocasión de la privación de la libertad del señor Jaime Puentes. Acto seguido, la demandante solicita se condene a la entidades a pagar los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, daño a la vida de relación y perjuicios constitucionales o convencionales.

De otra parte, encuentra el Juzgado que en el capítulo 6º de la demanda, se indicó:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en la suma de **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que corresponde al valor de la pretensión mayor, que se reclaman como perjuicios causados al señor JAIME PUENTES.*

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código de General del Proceso estimo bajo la gravedad del juramento los perjuicios materiales, en los siguientes términos: [...]

*Así las cosas, se tiene que el lucro cesante reclamado asciende a la suma de **VEINTICUATRO MMILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$24.457.813,34)**, sin perjuicio de la indexación a que haya lugar, teniendo en cuenta la fecha en que se efectúe el pago”*

El artículo 157 del C.P.A.C.A., al establecer la competencia por razón de la cuantía, señala que para estos efectos se tendrá en cuenta la estimación razonada que de la misma haga la parte actora en la demanda, y que no se considerarán los perjuicios morales, salvo que sean los únicos reclamados. De igual manera, establece la norma, que cuanto en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Precisado lo anterior, resalta el Juzgado la necesidad de aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto la parte actora sólo solicita la condena respecto de los posibles perjuicios inmateriales que padeció y al momento de estimar la cuantía se refiere tanto a este tipo de perjuicios, como a los materiales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

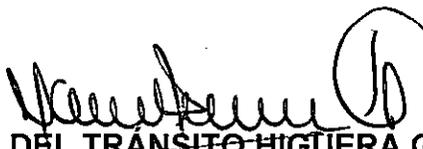
PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

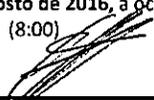
TERCERO: ADVERTIR al actor las inconsistencia halladas y avisadas por el Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica como abogado sustituto al doctor Hernando Rivera Cuellar para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 1 del C. Ppal., y de los poderes conferidos por los demandante visibles a folios 2 al 6 mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-
 Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la
 providencia hoy, 30 de agosto de 2016, a ocho de la mañana
 (8:00)

 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA
 Bogotá 30 AGO 2016 en la fecha se deja
 constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
 artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
 datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo
 electrónico

 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO